

Las Cortes Generales

Sumario: I. LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL CONGRESO Y DEL SENADO. LAS CORTES POSTFRANQUISTAS.—II. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—2.1. Sistema Electoral del Congreso de los Diputados.—2.2. El Reglamento Provisional del Congreso de 1977.—2.3. El Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 y sus sucesivas reformas.—2.4. La Reforma pendiente.—2.5. Composición actual del Congreso de los Diputados.—III. SENADO.—3.1. El Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977.—3.2. El Sistema Electoral del Senado.—3.3. La Composición actual del Senado.—3.4. El Reglamento del Senado.

I. LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL CONGRESO Y DEL SENADO. LAS CORTES POSTFRANQUISTAS

Han transcurrido ya doce legislaturas¹ desde que el nuevo Congreso de los Diputados y el nuevo Senado, surgidos de las elecciones constituyentes de 15 de junio de 1977 echaron a andar en el medio de la incertidumbre de la jovencísima democracia que estaba atenazada por las voces nostálgicas del pasado franquista y la inestabilidad que producía el terrorismo de ETA y otras bandas armadas como los GRAPO y las amenazas de golpismo que se materializarían en el 23 de febrero de 1981 aunque, como es sabido, sin éxito.

Las elecciones constituyentes se convocan por Real Decreto Ley 679/1977 de 15 de abril y arrojan los siguientes resultados para el Congreso de los Diputados sobre una participación de 16.903.830 votos del total del censo electoral. La fuerza más votada fue Unión de Centro Democrático con 6.309.517 votos, seguido del Partido Socialista Obrero Español con 4467.745 votos y a distancia de ambos Alianza Popular con 1471.527 votos y el Partido Comunista con 1.150.774 votos. A continuación se observa la fuerza electoral del Partido de los Socialistas de Catalunya PSC-PSOE con un total de 870.362 y del Partido Socialista Popular-Unidad Socialista con 816.754 votos. A estos cabe añadir los 561.132 votos obtenidos por el Partido Socialista Unificat de Catalunya. Aunque disperso en estas primeras elecciones en democracia se observa la fuerza

* Letrada de las Cortes Generales. Secretaria General de la Asamblea de Madrid.

¹ Legislatura Constituyente (1977-1979), I Legislatura (1979-1982), II Legislatura (1982-1986), III Legislatura (1986-1989), IV Legislatura (1989-1993), V Legislatura (1993-1996), VI Legislatura (1996-2000); VII Legislatura (2000-2004), VIII Legislatura (2004-2008), IX Legislatura (2008-2011), X Legislatura (2011-2016), XII Legislatura (2016 a la actualidad).

del voto socialista que aglutinado en su mayoría con posterioridad en torno al PSOE determinaría la victoria del Felipe González en las elecciones de 28 de octubre de 1982 culminando a juicio de muchos en ese momento la transición pues es cuando tiene lugar la alternancia política en el gobierno.

Los restantes partidos que obtuvieron representación parlamentaria fueron el Pacte Democràtic de Catalunya (PDC) con 514.647 votos, el Partido Nacionalista Vasco (PNV) con 296.193, Coalición Electoral Unió de Centro y Democracia Cristiana de Catalunya (UDC-CD) con 172.791, Esquerra de Catalunya-Front Electoral Democràtic (EC-FED) 143.954, Candidatura Independiente del Centro 67017 y Euskadiko Ezquerria-izquierda de Euskadi (EE-EI) con 61417 votos.

En el Senado los resultados electorales se tradujeron en 106 senadores para UCD, 47 para el PSOE, 17 Independientes, 5 para Izquierda Democrática, 4 para el Partido Socialista Unificado de Catalunya (PSUC), 4 Socialistas Catalanes, 4 Partido Socialista Popular, 4 del Partido Nacionalista Vasco (PNV), 3 del Partido Socialista de Catalunya- Congrés (PSC-C), 2 de Convergència Democràtica de Catalunya (CDC), 2 de la Alianza Popular de Manuel Fraga, 2 Independientes Nacionalistas Vascos, 1 de Alianza Liberal, 1 del Partido Comunista (PCE), 1 de Euskal Sozialistak Elkartzeko Indarra (ESEI), 1 de Euskadiko Ezkerra (EE), 1 de la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro (CAIC) y por último 1 senador de la Asamblea Majorera.

Junto a los senadores electos existían 41 senadores de designación real porque así lo establecía la Ley para la Reforma Política. Una quinta parte de los senadores debían ser designados directamente por el Rey conforme al artículo segundo, apartado tercero de la Ley para la Reforma Política².

Los resultados electorales arrojan varias conclusiones claras, por un lado España se encuentra dividida claramente entre derecha e izquierda al igual que las elecciones de 1936 con la particularidad de que el triunfo dentro de cada bando se produce entre los partidos moderados, UCD y PSOE, y las opciones más rígidas que estaban en muchos casos participadas por algunos de aquellos que habían hecho la Guerra Civil quedan relegadas a un tercer y cuatro puesto pero a distancia suficiente de los anteriores. En palabras de Bobbio es este un claro síntoma del advenimiento de la democracia que suele premiar a los moderados y castigar a los extremistas.

Resulta asimismo innegable la fuerza electoral del nacionalismo vasco y catalán que no había sido en ningún caso silenciado tras los largos años de dictadura y que se muestra con brío.

La Cámara baja se constituye el 18 de octubre de 1977 bajo la presidencia de Fernando Álvarez de Miranda y Torres y son ocho los grupos parlamentarios que la componen: Unión de Centro Democrático, el grupo mayoritario con 165 diputados, Grupo Parlamentario Socialista del Congreso con 103 diputados, el Grupo Socialista de las Minorías Catalana y Vasca, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular con 16 diputados, los Socialistas de Catalunya, Grupo de la Minoría Catalan, el Grupo Parlamentario Mixto y el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Todos estos grupos se constituyen al amparo del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977, aprobado un día antes por tanto de la sesión constitutiva y que con la modificación puntual relativa al artículo 20 relativa precisamente a los grupos parlamentarios sirvió para regir los trabajos internos del Congreso hasta la aprobación del vigente reglamento de 1982 y fue por tanto bajo la normativa provisional bajo la cual se confeccionó la Constitución española. Los grupos parlamentarios habían sido creados por medio de una disposición de la presidencia del Congreso

² Entre ellos personalidades relevantes como Camilo José Cela, Julián Marías, José Luis Sampedro, Víctor de la Serna, Guillermo Luca de Tena, Miguel Primo de Rivera, Antonio Hernández Gil, Luis Sánchez Agesta, Torcuato Fernández Miranda, entre otros.

de 4 de marzo de 1976 (BOCG n.º 1489, de 9 de marzo) surgidos de la idea genial de Torcuato Fernández Miranda, en una reinterpretación del *divide et impera* romano, de fortalecer las posturas individuales de los procuradores partidarios del cambio para que pudieran hacer oír su voz, de forma organizada y por lo tanto más efectiva, frente a los sectores inmovilistas que mantenían bajo su control el funcionamiento de la Cámara³.

El Senado hace lo mismo el 13 de julio de 1977, día en que arranca la legislatura constituyente bajo la presidencia de Antonio Fontán.

El camino hacia la legislatura constituyente arranca con firmeza desde las primeras horas de la muerte de Franco y la coronación del joven monarca. Había sido ya pensado e imaginado en la mente de muchos que ansiaban la democracia y la desaparición del caudillo propiciaba el momento de llevar a puro y debido efecto las ideas de libertad.

Como reza en el preámbulo de la Ley Básica para la reforma política la democracia no puede ser improvisada y solo se puede alcanzar partiendo de la realidad social existente y la historia asumida, desechando las imposiciones y los partidismos elevados a dogma. Y así se ejecutó el plan que tuvo sus principales actores en el Rey, el Presidente del Gobierno Adolfo Suárez y el Presidente de las Cortes, Fernández-Miranda pero que sin duda resultarían esfuerzos baldíos sin las aportaciones de toda la oposición democrática y la voluntad firme del pueblo español de procurarse unas leyes y sistema democrático.

Son tres los aspectos que se abordan de inicio para articular la reforma, los órganos de representación el sistema electoral y la reforma de las leyes. Debemos fijarnos por cuanto nos ocupa en el artículo 2 de la Ley para la Reforma Política en el que se dibuja la arquitectura institucional del Parlamento y en que se establece que Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado y que los diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad y los senadores serán elegidos en representación de las entidades territoriales, pudiendo el Rey designar para cada legislatura senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos. La Ley para la Reforma Política resucita por tanto el bicameralismo y configura el Congreso como la cámara de representación popular y manifestando la voluntad de configurar el Senado como cámara de representación territorial.

Establece un mandato de cuatro años y asienta la autonomía reglamentaria al afirmar el hecho de que el Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán a sus respectivos presidentes⁴.

La Ley para la Reforma Política esboza igualmente como hemos tenido ocasión de ver en líneas anteriores cómo será la forma de elección de diputados y senadores si bien es cierto que ante la ausencia de una ley electoral fue necesario elaborar un Decreto-ley para regir el proceso electoral de 15 de junio de 1977 y así se establecía en la disposición transitoria primera de la citada ley. Se da cumplimiento a esta previ-

³ P. y A. FERNÁNDEZ MIRANDA. *Lo que el Rey me ha pedido*. Ed. Plaza Janés. Barcelona, 1995, p. 134.

⁴ El artículo 2 del texto aprobado por las Cortes el 18 de noviembre de 1976 permanece inalterado respecto al proyecto aprobado por el Gobierno el 10 de septiembre de 1976 pero es destacable el hecho de que en la versión salida del puño y letra de Fernández Miranda se recogía lo siguiente:

El Congreso de los Diputados se compone de 350 representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, según la Ley electoral aprobada en Cortes.

El Senado se compone de 250 senadores, 102 elegidos, dos por cada provincia y 1 por Ceuta y otro por Melilla; 40 elegidos por las Universidades y Corporaciones culturales con distrito, según se determine por Ley; 50 elegidos por las Corporaciones profesionales, según se determine por Ley, 40 designados por el Rey para cada mandato; 18 designados por el Gobierno para cada mandato, 18 designados por el Gobierno para cada mandato, entre los españoles que hayan sido presidentes o vicepresidentes del Gobierno, o hayan prestado servicios al Estado Español.

La duración de la representación en el Congreso de Diputados será de tres años y la del Senado de cuatro. La ley electoral será aprobada por las Cortes.

Corresponde al Congreso y al Senado adoptar sus respectivos Reglamentos de Régimen interior.

Respecto a los cambios surgidos en el texto y los avatares del texto inicial resulta indispensable la lectura de las páginas 22 y ss. de P. A. Fernández-Miranda. Lo que el Rey me ha pedido. Op. cit.

sión a través del Decreto-ley de 18 de marzo de 1977⁵, que resultó tan certero en su regulación que sus previsiones se trasladaron prácticamente íntegras a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 de 19 de junio, vigente aunque reformada puntualmente.

II. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2.1. Sistema Electoral del Congreso de los Diputados

El Título II de la LOREG regula las Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores, en los artículos 154 a 163.

Así además de las causas de inelegibilidad del artículo 6 de la LOREG resultan inelegibles, en virtud del artículo 154 de la LOREG para el cargo de diputado o

⁵ En sus 93 artículos se contenían las reglas para elegir 350 diputados y 207 senadores respondiendo a tres imperativos; el primero de ellos el estricto cumplimiento de las previsiones legales, la circunscripción provincial, salvo las peculiaridades de Ceuta y Melilla y los archipiélagos Canario y Balear y los principios que han de inspirar el sistema electoral para una y otra Cámara, en segundo término hacer del sufragio el instrumento de libre opción entre alternativas concurrentes en términos de igualdad y por último la necesidad de adecuar esta constante de la democracia occidental a las peculiares circunstancias españolas del momento.

Partiendo de la máxima extensión posible del sufragio activo y pasivo se consagran las causas de inelegibilidad sobre las que se instrumentan las de incompatibilidad con la finalidad de dotar de la mayor objetividad posible al proceso.

La administración electoral se diseña con los contornos actuales encomendando ésta a las Juntas Central, Provincial y de Zona en las que están presentes Magistrados en la búsqueda de la objetividad.

La votación se rodea de las mayores cautelas para garantizar el carácter secreto y libre en el ejercicio del sufragio y las regulaciones de la campaña electoral y del uso de los medios de titularidad pública tienen como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades a todos los contendientes. Para que estas afirmaciones no sean papel mojado se dotan de un eficaz cuadro de infracciones electorales y sanciones.

Determinado por la Ley para la Reforma Política el número total de Diputados y Senadores, se concreta en el Real-Decreto la distribución entre las distintas provincias, bajo la siguiente fórmula. Para los diputados se asegura un número inicial de diputados por provincia, dividiendo el resto en función de la población, atribuyendo un escaño por cada 144.500 habitantes o restos de población superiores a 70.000, respondiendo así a criterios de equilibrio territorial en la representación.

Para el Senado, se atribuye cuatro senadores por provincia, exceptuando las insulares a las que se atribuye un escaño más a fin de garantizar la representación propia en el Senado de cada isla que constituye a estos efectos un circunscripción electoral.

En el preámbulo del Decreto-ley se resume magistralmente el sistema electoral de una y otra cámara y así: El sistema electoral para el Congreso se inspira en criterios de representación proporcional con candidaturas completas, bloqueadas y cerradas, cuya presentación se reserva a los partidos y federaciones constituidos de acuerdo con las normas reguladoras del derecho de asociación política, a las coaliciones de estas fuerzas que pueden formarse por mera declaración ante la Junta Electoral Central, y a los propios electores que deseen promover candidaturas determinadas y no de partido. La distribución de escaños se realizará de acuerdo con la regla «d'Hondt», que resume en una sola operación el funcionamiento del cociente electoral y el cómputo de restos de acuerdo con el sistema de la mayor media.

Esta misma regla ya supone un poderoso corrector del excesivo fraccionamiento de las representaciones parlamentarias. A esta misma finalidad, responde la exclusión en la atribución de escaños de aquellas listas de candidatos que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos en la circunscripción.

En cuanto al Senado, se prevé la presentación de candidaturas individuales en condiciones análogas a las establecidas respecto del Congreso. Dentro del sistema electoral mayoritario se ha optado por la modalidad de sufragio restringido, de manera que cada elector puede votar hasta tres candidatos, obteniendo los cuatro escaños correspondientes a cada distrito quienes hayan conseguido mayor número de sufragios. Se respeta así el criterio de la Ley para la Reforma Política a la vez que se arbitran técnicas para garantizar el respeto y representación de las minorías, lo que es esencial en la democracia.

senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero. Tampoco son elegibles para el Congreso los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autónomas que por mandato estatutario o legal sean elegidos por la Asamblea legislativa correspondiente. Asimismo no se puede simultanear la condición de diputado y senador⁶.

Los artículos 155 a 160 detallan el cuadro de incompatibilidades que ha de ser complementado con la doctrina de la Junta Electoral Central en supuestos de duda.

El sistema electoral configura la provincia como circunscripción electoral ya en la propia Constitución Española en el artículo 68.2 y este tiene su correlativo en el artículo 161 de la LOREG. Cada provincia se constituirá pues como una sola provincia con la particularidad de Ceuta y Melilla, las ciudades autónomas que constituyen por sí mismas cada una de ellas una circunscripción electoral.

La Constitución española establece un número de diputados que oscila en una horquilla de entre un mínimo de 300 y un máximo de 400 elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto⁷ y en el artículo 162 de la LOREG se fija en 350⁸. La cuota de reparto se extrae de asignar a cada provincia un mínimo de dos y para Ceuta y Melilla uno a cada una. Los doscientos cuarenta y ocho restantes se reparten entre las provincias en función de su población obteniendo la cuota de reparto del hecho de dividir la cifra de doscientos cuarenta y ocho entre la población de derecho de todas las provincias, adjudicando a cada provincia tantos diputados como resulten en números enteros de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

Los diputados restantes se distribuyen asignado uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme a lo indicado tenga una fracción decimal mayor.

En el decreto de convocatoria se ha de especificar el número de diputados que corresponde elegir a cada provincia, lo que se hará siempre en función de los datos actualizados del censo de población. La Junta Electoral Central ha aclarado mediante el Acuerdo de 15 de marzo de 1995 que no se está refiriendo al documento público cuya actualización es anual sino al padrón municipal de habitantes.

En el artículo 163 de la LOREG se regula la atribución de escaños. Se establece una barrera electoral del 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción. En orden al cálculo de la barrera electoral han de computarse los votos emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco, excluyendo únicamente del cómputo a los referidos efectos los votos declarados nulos⁹. Hay que recordar en este punto que el Tribunal Constitucional en la STC 75/1985, de 21 de junio ya se manifestó sobre la constitucionalidad de la barrera del 3%¹⁰.

⁶ Como ha establecido el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 19 de mayo de 1986 sí es posible simultanear la candidatura a las elecciones autonómicas y generales pues lo que se prohíbe en el artículo 155.3 LOREG es acumular el acta. Sin embargo para las elecciones a diputados y senadores sí está prohibida la concurrencia de candidaturas (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de abril de 1987).

⁷ Artículo 68.1 de la Constitución española.

⁸ Recordemos que esta cifra figuraba ya en el texto original, primera versión de la Ley para la Reforma Política entregado por Torcuato Fernández Miranda a Adolfo Suárez el 23 de agosto de 1976.

⁹ Así lo dictaminó la Junta Electoral Central en el Acuerdo de 17 de junio de 1993 y de 2 de junio de 1995 entre otros. ARNALDO y DELGADO-IRIBARREN recogen en su Código Electoral (Ed. La Ley, Madrid, 2011) la evolución de la doctrina en este punto con especial mención a las elecciones constituyentes y posteriores.

¹⁰ El razonamiento consistió en considerar legítimo el propósito del legislador restringiendo para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de los Diputados, de manera que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en esa Cámara no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones

Posteriormente se ordenarán de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas y se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, ..., etc., hasta un número igual de escaños a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente.

El resto de la regulación del Título II de la LOREG detalla la forma de convocatoria de las elecciones al Congreso, que será por Real Decreto que salvo en los supuesto del artículo 99.5 de la Constitución, esto es que si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Decreto de convocatoria se expedirá con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros¹¹.

Para los supuestos de disolución anticipada, el Decreto de disolución ha de contener la convocatoria de nuevas elecciones.

Contiene también la regulación del procedimiento electoral en lo relativo a los representantes de las candidaturas ante la Administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, las papeletas y sobres electorales¹², el escrutinio general que se asigna a las Juntas Electorales Provinciales y los gastos y subvenciones electorales.

2.2. El Reglamento Provisional del Congreso de 1977

El Reglamento Provisional se aprueba el 17 de octubre de 1977, un día antes de que tenga lugar la sesión constitutiva de la legislatura constituyente.

Previamente las Cortes bajo la presidencia de Torcuato Fernández Miranda se habían preparado para poder aprobar la reforma, la ruptura pactada con el régimen anterior y para ello se articularon dos mecanismos, por un lado la creación de los grupos parlamentarios con la finalidad de favorecer las posturas individuales de los procuradores favorables al cambio y con la creación del procedimiento de urgencia que no buscaba tanto atender a las situaciones de urgencia como objetivo primario como sucede en la concepción actual sino la anulación del poder de los que, desde la Comisión de Leyes Fundamentales, podían impedir que un verdadero proyecto reformista llegase al Pleno para su aprobación¹³.

En la sesión plenaria celebrada el día 13 de octubre de 1977 tuvo lugar su debate y votación y el Diario de Sesiones deja fiel constancia de la dura realidad del momento de la transición. Se abre la sesión lamentando el fallecimiento por el asesinato del Presidente de la Diputación de Vizcaya, el Señor Unceta y de dos Guardias Civiles y de su escolta. Da cuenta el Presidente interino de una reunión

políticas de cierta relevancia (...) En último término esa validez constitucional se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral no es solo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos en el artículo 23 CE, sino que también, a través de esta manifestación de estos derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquel.

¹¹ En el supuesto del artículo 99.5 de la Constitución española, el refrendo es del Presidente del Congreso.

¹² Las papeletas electorales destinadas a la elección a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes según establece el artículo 172.2 de la LOREG: denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación. Tal y como establece el artículo 46.7 de la citada norma, junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenece.

¹³ P. y A. FERNÁNDEZ MIRANDA *ibídem* p. 124.

del Consejo de Europa en Estrasburgo anunciando la próxima incorporación de España como miembro de pleno derecho y a modo de anécdota anuncia que las votaciones del dictamen de la Comisión de Reglamento se harán electrónicamente a modo de prueba¹⁴.

El Reglamento Provisional tiene 143 artículos distribuidos en VII Títulos, dos disposiciones finales, una disposición adicional y tres disposiciones transitorias que se inician con la constitución del Congreso donde resaltan la existencia de la Junta Preparatoria y la diferenciación entre la constitución interina y definitiva de la Cámara que desaparece posteriormente en el vigente reglamento de 1982. La explicación la ofrece Mellado Prado y atiende a su juicio a dos razones, la primera de ellas la mayor rapidez en el cómputo de los sufragios emitidos en las elecciones como consecuencia de los avances técnicos e informáticos y la segunda, de carácter histórico, se encuentra en cómo se produjo la sesión de investidura del Presidente Suárez en 1979 dado que en aquella fecha el Reglamento provisional daba carácter interino al Presidente del Congreso y no estando regulada la sesión de investidura correspondía al Presidente del Congreso de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento provisional interpretar éste o suplirlo en casos de omisión. Habiendo existido divergencia de criterio dado que el candidato a Presidente consideraba que la sesión de investidura debía de comenzar con la presentación del programa de gobierno que se pretendía formar, continuar con la votación para otorgar o denegar la confianza y terminar con la deliberación del programa de gobierno y para evitar en el futuro situaciones semejantes que pudieran comprometer la independencia del presidente de la Cámara¹⁵.

En relación a los grupos parlamentarios, el reglamento provisional establecía como regla general que no se podrían constituir grupos parlamentarios en número inferior a 15 si bien se redujo a 5 por reforma del 3 de mayo de 1979 de modo que el Partido Socialista Andalúz pudo formar grupo propio tras las elecciones de 1979. Podían formarse grupos entre miembros de aquellas formaciones políticas que hubieran concurrido a las elecciones como tales y obteniendo al menos un 20% de los escaños en el conjunto de las circunscripciones en las a las que hubieran obtenido candidaturas.

Regulaban la figura del adherido, equivalente al asociado, aunque no se llegó a utilizar y también el grupo mixto integrados por aquellos diputados que no se hubieran integrado en ninguno de los grupos parlamentarios.

El estatuto del diputado se regulaba en términos muy parcos y cabe destacar el silencio positivo en la concesión del suplicatorio que establecía el artículo 18.6.

En relación a la organización del Congreso, el Reglamento provisional aunque tiene la estructura que se trasladará al Reglamento de 1982 no permitía por ejemplo la posibilidad de reconsideración de los acuerdos de la Mesa y en relación a la Junta de Portavoces está debía de reunirse regularmente y siempre que lo estimase el Presidente pues por regla general debía de ser oída en todos los asuntos. El Pleno era convocado por el Presidente pero previo acuerdo de Mesa.

Del procedimiento legislativo es reseñable el apartado dedicado a la elaboración de la Constitución Española que comprendía los artículos 111 a 123 y que diseña el procedimiento que se ejecutó y que de forma soberbia detalla Peces-Barba en su libro *La Elaboración de la Constitución Española de 1978*¹⁶.

¹⁴ D.S del Congreso de los Diputados n.º 23 de 13 de octubre de 1977.

¹⁵ MELLADO PRADO, P., *El Nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados*, Revista de Derecho Político (1983), n.º 18 y 19; pp. 225-243.

¹⁶ Ed. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.

La regulación de los debates es muy similar a la actual, cabe destacar no obstante, porque es de justicia reconocerlo, la gran oratoria de los diputados que constituyeron la legislatura constituyente, que era grande en los dos sentidos, grandiosa en la forma y meritoria por tanto, pero también en la cantidad o profusión, de hecho los turnos generales contemplados en el artículo 64 otorgaban cuarenta y cinco minutos máximos para la discusión de líneas generales y treinta minutos en relación con cada capítulo o enmienda.

En relación a la función de control las regulaciones de la investidura, la cuestión de confianza y la moción de censura era prácticamente inexistente limitándose a dos artículos que remitían a una ley provisional y que por la necesidad de desarrollo fueron objeto de sendas Resoluciones de la Presidencia del Congreso¹⁷.

Reseñable es también antes de concluir con el estudio del Reglamento provisional del Congreso que se establece en la disposición adicional segunda que la reforma del reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de ley.

2.3. El Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 y sus sucesivas reformas¹⁸

En ejercicio de la autonomía reglamentaria consagrada en el artículo 72 de la Constitución española, el vigente Reglamento ve la luz, el 18 de febrero de 1982. La primera novedad que inaugura el Reglamento de 1982 es la propia sesión constitutiva del Congreso que se recoge en el artículo 1 pues como indica Boyra

¹⁷ Resolución de la Presidencia sobre regulación parlamentaria de la votación de investidura de 29 de marzo de 1979 (BOC de 29 de marzo de 1979); Resolución de la Presidencia sobre presentación y votación de la cuestión de confianza de 15 de septiembre de 1980 (BOC de 19 de septiembre de 1980); Resolución de la Presidencia sobre las normas del procedimiento a seguir en el debate y votación de la moción de censura de 28 de mayo de 1980 (BOC de 6 de junio de 1980).

¹⁸ El Reglamento del Congreso de los Diputados de 1982 ha sido objeto de once reformas parciales, a saber:

Reforma por la que se modifican los artículos 18, 20.1 y 46.1 y se deroga el apartado 3 del artículo 88, aprobada el 23 de septiembre de 1993 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 22-4, de 29 de septiembre de 1993; publicada también en el BOE n.º 237, de 4 de octubre de 1993).

Reforma sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, aprobada el 16 de junio de 1994 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-5, de 18 de junio de 1994 —corrección de errores en BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-6, de 21 de junio de 1994—; BOE n.º 145, de 18 de junio de 1994 —corrección de errores en BOE n.º 149, de 23 de junio de 1994).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 26 de septiembre de 1996 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 47-5, de 27 de septiembre de 1996, publicada también en el BOE, n.º 273, de 12 de noviembre de 1996).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 11 de mayo de 2000 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 39-3, de 11 de mayo de 2000, publicada también en el BOE, n.º 118, de 17 de mayo de 2000 —corrección de errores en BOE, n.º 119, de 18 de mayo de 2000).

Reforma por la que se modifica el artículo 205, aprobada el 27 de junio de 2001 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 149-4, de 29 de junio de 2001, publicada también en el BOE, n.º 156, de 30 de junio de 2001).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 28 de abril de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 69-4, de 3 de mayo de 2004, publicada también en el BOE, n.º 108, de 4 de mayo de 2004).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 29 de abril de 2008 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 100-2, de 5 de mayo de 2008, publicada también en el BOE, n.º 112, de 8 de mayo de 2008).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 15 de octubre de 2009 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 194-3, de 19 de octubre de 2009, publicada también en el BOE, n.º 156, de 23 de octubre de 2009).

Amposta¹⁹ en la tradición de nuestro parlamentarismo había una serie de trámites provisionales e interinos²⁰ y así lo que en la reglamentación histórica llevaba diez días se resuelve en esta sesión a partir de la cual la Cámara puede ejercer todas las funciones que la Constitución le atribuye. La sesión constitutiva es presidida por la mesa de edad compuesta por tres diputados, presidida por el diputado electo de mayor edad de los presentes y asistido en calidad de secretarios por los dos más jóvenes y en ella se procede al elección de los miembros de la Mesa del Congreso.

Dentro del plazo de los quince días a la celebración de la sesión constitutiva, en la fecha y hora que se haya fijado en el Real-Decreto de convocatoria de las elecciones²¹, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura que es una sucesión de actos protocolarios con participación de las Fuerzas Armadas que rinde Honores al Jefe de Estado y en el que el Rey se dirige a la Cámara, reunida en sesión junta y con presencia de diputados y senadores por tanto.

El Título I del Reglamento del Congreso regula el estatuto del diputado como un conjunto de derechos, prerrogativas y deberes destinados a poder desplegar con toda eficacia la función constitucional que se les atribuye.

En lo relativo a los derechos se recogen los derechos clásicos de asistencia con derecho a voto a las sesiones plenarias y de las comisiones de las que forme parte, así como el derecho de asistencia al resto de comisiones de la Cámara de las que no sea miembro de derecho. Existe también derecho a formar parte de al menos una comisión de la Cámara lo que se configura como una garantía para el desempeño de su función.

En el catálogo de derechos se recoge también el derecho, para el mejor cumplimiento de sus funciones, a recabar de las administraciones públicas, datos, informes o documentos que obren en poder de éstas, en conexión con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución española. Aunque en la configuración reglamentaria se exige el previo conocimiento del grupo parlamentario, el Tribunal Constitucional en la STC 57/2011 de 3 de mayo en el F. J 4 ha determinado que es este un trámite formal pero que es a la voluntad individual del representante a la que cabe atribuir la titularidad de la iniciativa.

El derecho a la asignación económica y a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por los gastos que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones, retribuye la función de diputado para asegurar el cumplimiento eficaz y digno de su función, quedando sus percepciones sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Dentro de estos derechos de carácter económico debemos de incluir el derecho también a la cotización a la seguridad social o mutualidades a las que pudieran pertenecer los diputados.

Recoge igualmente el Reglamento del Congreso las clásicas prerrogativas de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria en su formulación tradicional que debe ser

Reforma por la que se modifica el artículo 63.2, aprobada el 29 de octubre de 2009. (BOCG, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 204-3, de 2 de noviembre de 2009; publicada también en el BOE, n.º 266, de 4 de noviembre de 2009).

Reforma por la que se modifican los artículos 79 y 82 aprobada el 21 de julio de 2011. (BOCG, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 327-3, de 27 de julio de 2011; publicada también en el BOE, n.º 184, de 2 de agosto de 2011).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 15 de diciembre de 2016. (BOCG, Congreso, Serie B, n.º 60-3, de 19 de diciembre de 2016).

¹⁹ Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados Ed. Congreso de los Diputados, Madrid 2012. Comentario al artículo 1 por HELENA BOYRA AMPOSTA, pp. 27 y ss.

²⁰ Nos referimos a la Junta preparatoria y a la composición interina de la Mesa.

²¹ La obligación de fijar el día y hora de la sesión constitutiva en el Real decreto de convocatoria no se establece ni en la Constitución española ni en la LOREG en su artículo 68.6 que establecen tan sólo que ésta tendrá lugar dentro del plazo de quince días desde la celebración de las elecciones. Es en el artículo primero del Reglamento del Congreso en que realiza esa previsión expresa.

complementada con la abundante doctrina constitucional sobre la cuestión y que obliga a una interpretación estricta para que no devengan en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros²². Consecuentemente y al regular la inmunidad parlamentaria y la imposibilidad de detener a un diputado salvo en caso de flagrante delito y necesitar para su inculpación o procesamiento la previa autorización del Congreso, se regula el suplicatorio en los artículos 12 a 14. Sobre este punto hay que destacar el carácter negativo del silencio de la Cámara, contrariamente a lo que sucedía en el Reglamento Provisional de 1977 y así se entenderá denegado si la Cámara no se hubiera pronunciado en el plazo de sesenta días naturales computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

En lo relativo a los deberes, se contempla el deber de asistencia, reverso del derecho y el deber que todos los diputados tienen de adecuar su conducta al Reglamento y respetar el orden, la cortesía y la disciplina así como no divulgar las actuaciones que puedan tener excepcionalmente carácter secreto. Igualmente es deber de los diputados no invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional y se regula igualmente todo lo relativo a las incompatibilidades lo que representa un conjunto de normas éticas y poder ejercer un control de las mismas, establece el Reglamento la obligación de formular declaración de actividades y bienes. En el marco de la reforma del artículo 63.2 del RCD cuya finalidad no era sino garantizar la transparencia y la publicidad de los dictámenes de incompatibilidades se aprobaron por las Mesas en reunión conjunta de 29 de diciembre de 2009 unas Normas relativas al Registro de Intereses que determinaban la publicidad del registro de actividades mediante la publicación en la sede electrónica de cada Cámara de un documento en formato no susceptible de manipulación por terceros elaborado por la comisión competente en cada Cámara.

El Título I se completa con la regulación de los supuestos de adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado. Resulta reseñable la introducción en el ámbito reglamentario de una serie de requisitos para perfeccionar la condición de diputado lo que nos lleva a distinguir entre el diputado electo y el diputado pleno. Para adquirir la condición de diputado pleno, tras la elección, deberá presentarse en la Secretaría General del Congreso credencial expedida por el correspondiente órgano de la administración electoral, realizar la declaración de bienes y llevar a cabo la promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que sucederá en el primer pleno al que el diputado asista y determinándose la suspensión de los derechos ni prerrogativas si transcurrido el plazo de tres sesiones plenarias no se han verificado los citados requisitos²³.

Aunque se encuentra regulada en el Título IV, capítulo VIII, debemos tener presente también en este punto lo relativo a la disciplina parlamentaria, con instrumentos clásicos como la llamada a la cuestión, la llamada al orden, o el mantenimiento del orden en las tribunas y en el recinto parlamentario.

En el Título II del Reglamento del Congreso se aborda la regulación de los grupos parlamentarios. Conforme al artículo 23 los diputados en un número no inferior a quince podrán constituir un grupo parlamentario y también aquellos diputados de una o varias formaciones políticas que aún sin reunir dicho requisito hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación.

²² STC 51/1981.

²³ Aunque el artículo 20.2 establece la efectividad de los derechos y prerrogativas desde el momento en que el diputado es proclamado electo y la suspensión de las mismas si no se han verificado los requisitos en el transcurso de tres sesiones plenarias, cabe entender que lo mismo sucede también respecto a los deberes aunque no haya mención expresa.

En ningún caso pueden constituir grupo separado diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que al tiempo de las elecciones pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado. La finalidad es clara y no es otra que evitar que diputados de una misma entidad creen varios grupos nacidos de una misma fuerza política y por tanto con un efecto multiplicador de su presencia en la Cámara.

Si en el artículo 23 del Reglamento se recogen los requisitos materiales que están presididos por una idea de voluntariedad, en el artículo 24 son los requisitos formales los que encuentran su acomodo. Los grupos parlamentarios se constituirán dentro del plazo de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva, por escrito y debiendo contenerse en el mismo la denominación y la relación de sus miembros.

Se recoge en el Reglamento la figura del asociado, proveniente del derecho francés y que como computa a los efectos de los requisitos numéricos, ha servido a la cuestionable práctica de los “préstamos de diputados”.

Los diputados que no hubiesen quedado adscritos a ningún grupo conforme a lo anteriormente indicado pasarán a integrarse en el grupo mixto de modo automático sin que exista por tanto diputado no adscrito.

En el resto del Título II se regulan cuestiones como las relativas a la incorporación a un grupo de los diputados que acceden a la condición con posterioridad al plazo inicial establecido tras la sesión constitutiva y la previsión de cambios de grupo parlamentario que, en este caso, tendrá que tener lugar dentro de los cinco días de cada período de sesiones. Igualmente se contempla la previsión de que se reduzca el número de miembros del grupo que si es en una cifra inferior a la mitad del mínimo exigido conllevará la disolución y la adscripción de los diputados restantes al grupo mixto.

Se establece también para el Congreso la obligación de dotar a los grupos de locales y de medios materiales y de una subvención fija idéntica para cada uno de los grupos y otra variable en función del número de diputados. Los grupos parlamentarios tienen consecuentemente obligación de llevar a cabo una contabilidad específica de la subvención que será puesta a disposición del Congreso siempre que se solicite²⁴.

En el Título III se regula la organización del Congreso y aquí se configura la Mesa como órgano rector compuesto por un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios que ostentan la representación colegiada de la Cámara y a los que se les encomienda la función técnica- jurídica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de la Cámara. El catálogo de sus funciones se recoge en el artículo 31 del RCD y que van desde aprobar el Presupuesto de la Cámara, ordenar gastos a decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria.

Hay que reseñar que cabe reconsideración de los acuerdos de la Mesa y que si un diputado o grupo parlamentario discrepase de la decisión de la Mesa en sus funciones de calificación y admisión a trámite de los escritos de índole parlamentaria, podrá solicitar su reconsideración y la Mesa resolverá definitivamente, oída la Junta de Portavoces y mediante una resolución motivada.

El Presidente de la Cámara ostenta la representación individual de la misma y posee un carácter neutral, arbitral e imparcial. Se configura como una magistratura de garantía. Entre sus funciones reglamentariamente atribuidas está la de asegurar la buena marcha de los trabajos parlamentarios, la dirección y el orden de los debates, realizar la ordenación de los pagos, cumplir y hacer cumplir el reglamento e interpretarlo y suplirlo en casos de duda.

La Junta de Portavoces se constituye con los portavoces bajo la presidencia del Presidente del Congreso y con asistencia del Gobierno y aunque el Reglamento en su

²⁴ Aunque no se establece por quién parece lógico entender que por la Mesa de la Cámara.

artículo 39.3 establece la asistencia de un Vicepresidente y un Secretario de la Cámara y el Secretario General, de facto asiste la totalidad de la Mesa de la Cámara.

La forma de adopción de acuerdos es mediante voto ponderado.

Dentro del título relativo a la organización del Congreso en el capítulo III se regula el régimen de comisiones. El artículo 46 contempla las comisiones permanentes que a su vez se dividen en las legislativas y aquellas que deben de constituirse por disposición legal o reglamentaria, detallándose a tal efecto la regulación de las comisiones de Reglamento, Estatuto del Diputado y Peticiones.

Estas comisiones deberán constituirse dentro del plazo de diez siguientes a la sesión constitutiva.

Las comisiones no permanentes son aquellas que se crean para un trabajo concreto y se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura. Respecto a estas se recogen las Comisiones de Investigación y las Comisiones de Estudio y las Comisiones Mixtas no Permanentes. Las Comisiones de Investigación se crean por el Pleno de la Cámara a propuesta del Gobierno, de la Mesa, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara sobre cualquier asunto de interés público, en la línea de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución que establece el carácter no vinculante de sus conclusiones para los Tribunales ni su afectación a las resoluciones judiciales sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procediese, de las acciones oportunas. Preciso es recordar el carácter obligatorio de la comparecencia a requerimiento de una comisión de investigación en virtud del artículo 76.2 de la Constitución.

Las Comisiones de Estudio y las Mixtas no permanentes podrán acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

La conveniencia de las comisiones con carácter mixto viene, bien por la necesidad de canalizar un cauce único de relaciones con otras instituciones como el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas o la Unión Europea o para evitar pronunciamientos contradictorios como puede servir de ejemplo la Comisión Mixta para el Problema de las Drogas.

El Pleno es objeto de regulación en el capítulo IV y este es convocado por el Presidente a su iniciativa, de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara y el capítulo V se ocupa de la Diputación Permanente como órgano encargado de velar por los poderes de la Cámara cuando está no está reunida y a la que dará cuenta. Y en los supuestos de disolución y expiración del mandato del Congreso asumirán las facultades en relación con los Decretos-leyes que el artículo 86 de la Constitución atribuye al Congreso, así como ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

En el periodo entre sesiones ejercerá las funciones del artículo 73.2 de la Constitución española en relación a las sesiones extraordinarias.

En el Título IV se regulan las disposiciones generales de funcionamiento tales como las sesiones que se organizan en dos periodos ordinarios anuales, el primero que abarca de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio. Fuera de esos periodos se podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la diputación permanente o de la mayoría absoluta de la Cámara. Dichas sesiones deberán convocarse sobre un orden del día determinado y no sigue por tanto las reglas ordinarias de configuración del orden del día

Las sesiones por regla general se celebrarán los días comprendidos entre el martes y viernes ambos inclusive de cada semana.

Se consagra en el artículo 63 el principio general de publicidad de las sesiones del Pleno con excepción de aquellas que traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, o de sus miembros o de la suspensión de un diputado o cuando se debatan dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del estatuto

de los diputados que no afecten a las incompatibilidades que no afecten a las incompatibilidades parlamentarias o cuando se acuerde por la mayoría absoluta de la Cámara a petición de la Mesa, el gobierno, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Por su parte para las sesiones de las comisiones se establece el carácter no público de las mismas si bien la publicidad de lo que allí acontece queda suficientemente garantizada a través de la emisión de las mismas por streaming y con la presencia de taquígrafas pero además pueden asistir debidamente acreditados representantes de los medios de comunicación social excepto cuando posea la sesión posea carácter secreto.

Las reglas de confección y alteración del orden del día se recogen en los artículos 67 y 68 del RCD y cumplen la finalidad de evitar deliberaciones sorpresivas. El orden del día del Pleno se establece por el Presidente de acuerdo con la Junta de Portavoces y en el ámbito de la comisión por su mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la mesa de la comisión.

El gobierno tiene la facultad de pedir la inclusión de un asunto en el orden del día con carácter prioritario siempre que este haya cumplido los trámites parlamentarios.

Y a iniciativa de un grupo parlamentario o del gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión la inclusión en el orden del día de determinados asuntos aunque no hayan cumplido los trámites parlamentarios.

Las reglas sobre el debate regulan los turnos de alusiones a un diputado y a los grupos parlamentarios, la petición de observancia del reglamento, el turno de argumentaciones y rectificaciones, los tiempos del turno general, las intervenciones del grupo mixto y la moción de cierre.

Las reglas para la adopción de acuerdos que las Cámaras estén reunidas reglamentariamente con asistencia de mayoría de sus miembros y recogen como formas posibles de votación el asentimiento a propuesta del Presidente, la votación ordinaria, la pública por llamamiento y la votación secreta. Reseñable es el artículo 82.4 del Reglamento que se introduce con la reforma aprobada el 21 de julio de 2011 (en vigor desde el 1 de septiembre de 2011) y que introduce la posibilidad del voto telemático en los supuestos de maternidad, paternidad o enfermedad grave que impida el desempeño de la función parlamentaria y en aquellos casos en los que por las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado. El voto telemático solo será aplicable en aquellas iniciativas que no sean susceptibles de fragmentación o modificación.

Se completa la regulación sobre las votación con la explicación del voto que se puede conceder por un tiempo máximo de cinco minutos y con las reglas para dirimir el empate que si bien en algún reglamento histórico del Congreso si tras la repetición de la votación persistía el empate se echaba a suertes, desde el Reglamento de 4 de mayo de 1847 se entiende que repetida la votación si el empate persiste en la tercera de ella se entiende desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate, salvo en comisión que se entenderá que no existe empate si este puede dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo parlamentario cuente en el Pleno.

El Título V se ocupa del procedimiento legislativo. En el capítulo primero, artículo 108, se recoge una iniciativa legislativa plural en consonancia con el artículo 87 de la Constitución española que la atribuye al Congreso, al Senado, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a los ciudadanos conforme a la Ley Orgánica de Iniciativa Legislativa Popular (LO 3/1984, de 26 de marzo).

La sección primera (arts. 109 a 119) recoge la tramitación de los proyectos de ley y la sección segunda de las proposiciones de ley que se exige se presenten acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios si bien debemos recordar que el Tribunal Constitucional en la STC 108/1986 ha abordado el alcance de su omisión que solo resulta trascendente a efectos constitucionales si con ella se hubiera privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión.

Los artículos 124 a 127 RCD se dedica a las proposiciones de ley. Las proposiciones de ley del Congreso que se presentarán por un diputado con la firma de otros catorce más o por un grupo parlamentario con la firma de su portavoz. Aquí se aborda lo relativo a la conformidad del gobierno a la tramitación y el necesario trámite de la toma en consideración. El artículo 127 RCD indica que para las proposiciones de ley de iniciativa autonómica o de iniciativa legislativa popular se seguirán los mismos trámites que las proposiciones de ley del Congreso con la única especialidad que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a una delegación de esta.

La sección tercera contempla la potestad de retirada que es diferente en el caso de los proyectos de ley que puede ejercerse en todo momento antes de que hubiese recaído decisión final sobre este y que en el caso de las proposiciones de ley tendrá efecto por sí sola si se produce antes de la toma en consideración pasando tras ese momento a ser titularidad de la Cámara y no del proponente y necesitándose por ello consecuentemente una aceptación del Pleno de la Cámara para su retirada.

Tras el procedimiento legislativo común se regulan las especialidades del procedimiento legislativo que a su vez se pueden dividir en especialidades por razón de la materia como son la regulación de Ley Orgánica, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales marcado por la preferencia en la tramitación y que se regula en los artículos 133 a 135, las normas de elaboración y reforma de los Estatutos de Autonomía y la revisión y reforma de la Constitución. Y especialidades del procedimiento legislativo por razón del tiempo. Entre los que se contempla la competencia legislativa plena de las comisiones o el procedimiento descentralizado en comisión en la línea con lo regulado en el artículo 75.2 de la Constitución española y que permite suprimir la fase final de Pleno. Este procedimiento tal como establece el artículo 148.1 RCD se presumirá en aquellos proyectos y proposiciones de ley que resulten delegables y excluye de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración.

Consecuentemente a la existencia de este procedimiento, el artículo 149 del RCD contempla la posibilidad de avocación por el Pleno de aquellos proyectos o proposiciones sobre los que hubiese procedido la delegación, recabando para sí la deliberación y votación final.

Dentro de estas especialidades por razón del tiempo, se contempla también el procedimiento de lectura única en el artículo 150 RCD para aquellos supuestos en que la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, suprimiéndose en este caso la fase de comisión y tramitándose directamente en el Pleno.

El Título VI se destina al control de las disposiciones del gobierno con fuerza de ley y por lo tanto la convalidación de los decretos- leyes y su eventual tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y el control de la delegación legislativa. El Título siguiente se reserva al otorgamiento de autorizaciones y otros actos del Congreso con eficacia jurídica directa tales como en lo relativo a los tratados internacionales, en el referéndum consultivo, en los estados de alarma, excepción y sitio, en los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas tales como las leyes de armonización o en los supuestos de acusación de los miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado.

En el Título VIII se aborda el llamado control extraordinario y se regulan tres instituciones, el otorgamiento de la confianza a través de la investidura y la retirada de la confianza a través de la moción de censura y la cuestión de confianza. Estas suponen una novedad respecto del Reglamento provisional de 1977 que como hemos tenido ocasión de analizar no contenía la regulación de ninguna de ellas y fueron objeto de sendas Resoluciones de la Presidencia.

La investidura se estructura en una serie de fases, una primera fase consistente en las consultas regias establecidas en el artículo 99.1 de la Constitución respecto de los grupos

políticos que hubiesen obtenido representación parlamentaria y la propuesta de un candidato que será refrendado por el Presidente del Congreso, una segunda fase relativa al debate de investidura que sigue los trámites del artículo 171 y la tercera fase de votación recogida en el 171.5 RCD que exige una mayoría absoluta en la primera votación o simple en una segunda y transcurridas cuarenta y ocho horas desde la primera.

La moción de censura y la cuestión de confianza se articulan de manera constructiva pues beben sus fuentes en el parlamentarismo racionalizado y de ahí las diferentes mayorías exigidas en uno y otro caso. La cuestión de confianza se puede plantear por el Presidente del Gobierno previa deliberación en el Consejo de Ministros, sobre una cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general y el debate seguirá los trámites del artículo 174 del RCD.

Para la presentación de una moción de censura se precisa la firma de una décima parte de los diputados en un escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y que habrá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado su candidatura y cuyo debate seguirá los trámites de los artículos 176 a 178. Como limitación, ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones y a estos efectos la presentada en periodo entre sesiones se imputará al siguiente periodo de sesiones.

En el Título IX se regulan los mecanismos de control ordinario, esto es las interpelaciones, las mociones consecuencia de interpelación urgente y las preguntas en sus distintas variantes, orales en pleno, en comisión y escritas lo que habrá de ser complementado con la Resolución de la Presidencia de 18 de junio de 1996 sobre el desarrollo del artículo 188 del Reglamento relativo a preguntas para respuesta oral en Pleno que regula las preguntas sobre asuntos de especial actualidad que permite la sustitución de alguna de las preguntas de alguno de los diputados que haya sido incluida en el orden del día hasta las doce horas del lunes de cada semana en la que haya sesión plenaria y justificando la especialidad actualidad o urgencia.

Reseñable es que el artículo 191 reserva en el trabajo ordinario tiempo para la llamada sesión de control y así por regla general se destinarán dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones en aquellas semanas que exista sesión ordinaria.

Se completan estos instrumentos con la regulación de las Propositiones No de Ley que se conceptúan como aquellas a través de las cuales se formulan propuestas de resolución a la Cámara y que son por tanto iniciativas de manifestación de la voluntad, conocimiento o juicio de las Cámaras que poseen un carácter no vinculante.

Sigue la regulación con las comunicaciones del gobierno y los planes y programas. Es precisamente a través de una comunicación del gobierno como tiene lugar el debate de una de las grandes citas anuales parlamentarias, como es el Debate del Estado de la Nación que no posee una regulación diferente a la de cualquier otra comunicación más allá de los usos parlamentarios en relación a los tiempos de intervención más amplios como en las grandes citas.

Trascendente es la regulación por su uso intensivo de las comparecencias o sesiones informativas del gobierno en Pleno y en comisión para informar sobre un asunto determinado y que puede ser solicitado por dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la comisión o de la Cámara.

El Título XII concluye con la regulación de la llamada función de integración o lo relativo a los nombramientos en los que participa la Cámara tales como los vocales del Consejo General del Poder Judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, etc.

A los efectos de esta breve sinopsis del Reglamento del Congreso podemos destacar la existencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso regulada por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de autoridades del Estado de 25 de mayo de 2000.

El Reglamento del Congreso y el del Senado entraron en vigor a los diez días de su publicación y aunque en el caso del Congreso sí existió una doble publicación en el Boletín Oficial del Congreso y también en el Boletín Oficial del Estado. En el caso del Senado, la publicación se ordena solamente en el Boletín Oficial del Senado como una manifestación de la autonomía que se deriva directamente de la Constitución y que determina que no sea necesaria ni la sanción ni la promulgación para su entrada en vigor.

Esta autonomía parlamentaria en materia de personal queda también patente en la disposición final cuarta al establecer que los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

Para la reforma reglamentaria tal y como establece la disposición final segunda se seguirán los trámites de las proposiciones de ley pero se requerirá votación final de totalidad que requerirá la mayoría absoluta.

En palabras de Astarloa Huarte-Mendicoa *tenemos un buen Reglamento que ha facilitado una vida parlamentaria de enorme intensidad, durante más de 40 años. Desde aquel brillantísimo momento fundacional de la Transición, este Reglamento ha sido objeto de 11 reformas puntuales, la mayoría de las cuales (6) han sido sencillamente para adecuar las Comisiones de la Cámara a cada división ministerial mientras solo 5 han introducido alguna novedad de más sustancia. 3 referidas al estatuto del parlamentario: declaraciones de bienes, publicidad de los dictámenes de incompatibilidades o posibilidad excepcional de voto telemático,...* Otra que ha introducido -no es pequeño cambio- la publicidad de los trabajos de las Comisiones de Investigación, secularmente secretos. Y una quinta que ha complementado el procedimiento para elegir los Vocales del CGPJ.

Sin embargo, desde los mismos años 80, concretamente desde la III Legislatura, abierta en 1986, la Cámara ha manifestado su propósito de propiciar cambios más generales y más profundos.

Ha existido por tanto conciencia muy temprana sobre la necesidad de revisar unas reglas que, en buena parte, se han ido transmitiendo inercialmente desde los reglamentos del XIX y que pronto entraron en contraste con realidades ya muy potentes desde finales del siglo XX, como la apuesta por la estabilidad de los gobiernos en el parlamentarismo racionalizado, el dominio absorbente de los partidos políticos, el protagonismo de los mass media y hoy también de internet, o la primacía del Ejecutivo en la toma de decisiones públicas, primacía que hace que incluso la legislación sea cosa del Gobierno, imponiendo su mayoría parlamentaria en un régimen parlamentario como el nuestro.

Así pues, no ha habido Legislatura en la que el Congreso no se haya planteado una reforma profunda del Reglamento. En alguna, avanzando muy poco, pero en otras llegando incluso a las puertas de la aprobación de un Reglamento integralmente renovado.

Ha existido por tanto conciencia muy temprana sobre la necesidad de revisar unas reglas que, en buena parte, se han ido transmitiendo inercialmente desde los reglamentos del XIX²⁵.

2.4. La Reforma pendiente

La reforma que debe de provenir de un consenso político ha de propiciar en palabras de Astarloa la generalización de una cultura parlamentaria común sobre la necesidad de hacer compatibles las decisiones políticas con la corrección técnica.

El citado autor pero también otras voces autorizadas como Aranda coinciden en aspectos necesarios de reforma como la ejemplaridad en el estatuto del parlamentario pero que debe de venir acompañado de la necesidad de reformular o reequilibrar al diputado individual con el partido para combatir lo que se constata como un hecho y es la fuga de las personas profesionalmente más valiosas del ejercicio de la política. En definitiva corregir la tradicional *partitocracia* o *grupogracia*, poniendo en valor al diputado individual.

²⁵ ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I. *La Reforma del Reglamento del Congreso y el procedimiento legislativo*. Lefebvre-El derecho (2016).

Los requisitos de constitución de los grupos parlamentarios, el régimen del grupo mixto y la figura de los diputados no adscritos son asuntos recurrentes al inicio de cada legislatura y las voces se alzan en pro de su reforma pero no terminan de materializarse.²⁶ El transcurso de los tiempos actuales demandan claramente una mayor publicidad en lo relativo a la transparencia y fiscalización de las subvenciones de los grupos parlamentarios pues si bien es cierto que el artículo 28.2 RCD establece para los grupos parlamentarios la obligación de llevar una contabilidad específica de la subvención que reciben de la Cámara y que pondrán a disposición del Congreso cuando se le pida y hay por tanto una suerte de control interno es bastante opaco y es a través del control externo del Tribunal de Cuentas como se fiscaliza en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de los partidos políticos.

La reforma ha de incidir necesariamente en el refuerzo o fortalecimiento de la representación y de la legitimación y el acercamiento por tanto del ciudadano a la toma de decisiones, introduciendo cuestiones como la huella digital legislativa²⁷ o la necesidad de una regulación de los lobbies parlamentarios y el acceso ciudadano a través de los diferentes portales en la web al estado de tramitación de las iniciativas pudiendo hacer aportaciones a través de los foros de participación.

2.5. Composición actual del Congreso de los Diputados

Las elecciones de 26 de junio de 2016 que dan soporte a la XII Legislatura han traído un parlamento muy fragmentado y que abre un escenario nuevo donde no existiendo mayorías claras la negociación y el consenso se tienen que abrir camino necesariamente y en el cual instrumentos como las proposiciones de ley cobran un vigor renovado.

Las cifras son las de grupo parlamentario Popular en el Congreso con 134 diputados, seguido de un grupo parlamentario socialista con 84. Siguen siendo pues las opciones mayoritarias pero se ven avocadas a contar con más de un grupo parlamentario para obtener cifras de mayorías. Les sigue el grupo parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea con 67 diputados, el grupo parlamentario Ciudadanos con 32 y Esquerra Republicana con 9, el grupo parlamentario Vasco EAJ-PNV con 5 y un número grupo mixto con 19 miembros.

En este escenario, la posibilidad de alcanzar acuerdos se dificulta pero también la existencia de tantas y variadas voces con distintas sensibilidades puede ser una ocasión para reflexionar sobre la reforma necesaria, dada la presencia de grupos nuevos pero que ha de hacerse desde una visión constructiva que mantenga todo lo que sirve, que sin duda es mucho, y reforme lo necesario para acomodar el Reglamento a los tiempos.

III. EL SENADO

3.1. Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

El Reglamento provisional del Senado se publica el 18 de octubre de 1977, fecha en la que tenía lugar la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados y que había aprobado su Reglamento provisional el día anterior. No obstante la fecha de debate y aprobación

²⁶ ARANDA lo califica de imperiosa necesidad de “poner orden” en las condiciones para la constitución de grupos parlamentarios.

²⁷ ASTARLOA sugiere elaborar una especie de ficha pública para cada proyecto de ley en la que conste quién intermedió o negoció durante todo el proceso, quién enmendó y quién voto de modo que se pueda dejar constancia real de los procesos de influencia sobre cada texto legislativo.

en el Pleno se produjo en idéntica fecha a la del Congreso, pues esta tuvo lugar el 13 y continuó el 14 de octubre²⁸. El Presidente interino era el Señor Calatayud y Maldonado y al igual que en la sesión de la Cámara baja la sesión comienza lamentando los asesinatos a manos de terroristas del señor Herguedas, Capitán de la Policía Armada y del Señor Unceta, Presidente de la Diputación de Vizcaya, en claro reflejo de los años del plomo y de las enormes dificultades que el terrorismo ponía en la construcción de la democracia.

Hemos de agradecer al senador Sánchez-Agosta²⁹ su brillantísima intervención en el punto del orden del día relativo al debate y votación del Reglamento provisional del Senado pues consciente de la trascendencia del momento indica lo siguiente: *todas SS.SS conocen la historia del proyecto pero lo resumiré para su constancia en el Boletín Oficial de las Cortes e incluso si SS.SS quieren, como cortesía para los futuros historiadores y en gran parte porque ilumina sobre el espíritu de conciliación y comprensión que ha habido tanto en la ponencia como en la Comisión*³⁰.

Gracias a ello conocemos que en el seno de la Comisión de Reglamento se estableció una ponencia muy amplia en la que participaron todos los grupos parlamentarios para redactar el proyecto y cuya primera misión era elaborar un primer borrador lo que se consiguió en la primera semana de agosto y se publicó como anteproyecto el 18 de agosto con la finalidad de que fuera objeto de estudio por todos los senadores y por lo tanto obra de todos. Se presentaron 250 enmiendas que la ponencia procuró incorporar al articulado y de hecho quedaron reducidas en esta fase a tan solo 30 votos particulares, lo que suponía que se habían incorporado el 88% de las mismas al texto. Posteriormente en el debate en comisión estos votos se redujeron a 16.

El carácter de provisional se predicaba por tanto del único hecho de que este se aprobara para servir a la elaboración de la Constitución y no porque no viniese precedido de un esfuerzo serio por abordar las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Cámara, el estatuto de los senadores, las normas de deliberación y votaciones y lo relativo al procedimiento legislativo tanto ordinario como los procedimientos legislativos especiales, el control, la publicidad de las sesiones y el derecho de petición. Nos da a conocer que las discrepancias estuvieron en las interpelaciones (el voto de censura), la aprobación de los presupuestos, los poderes del gobierno en la cámara y en general del gasto público³¹.

3.2. El sistema electoral del Senado

Para conocer el sistema electoral del Senado partimos de la Constitución española que en el artículo 69 configura al Senado como Cámara de representación territorial con un mandato de cuatro años desde la elección o el día de la disolución de la Cámara.

En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una

²⁸ No creo que resulte casual que la fecha de publicación sea distinta y la finalidad puede estar en distinguir claramente la identificación de la norma.

²⁹ LUIS SÁNCHEZ-AGOSTA fue catedrático de Derecho Político y ostentó diferentes cargos políticos. Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fue a su vez Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en 1988 y entre sus obras cabe destacar la magistral Historia del Constitucionalismo Español.

³⁰ D.S del Senado n.º 7 de 13 de octubre de 1977.

³¹ El cierre de la intervención del senador Sánchez-Agosta muestra la conciencia que los senadores tenían del momento histórico y así dice: *“la experiencia de todos los tiempos indica que el proyecto que se relega por un funcionamiento del futuro olvida necesariamente muchos puntos. Creo que no nos debemos empeñar en discutir detalles y dejar muchos de los usos y prácticas que puedan derivarse del Reglamento. Como se ha dicho algunas veces con melancolía no escribimos ni fundamos para lo infinito o lo abstracto o lo eterno, sino para lo finito, lo concreto y lo mudable. Es natural que el día de mañana nos presente exigencias a las que hoy no hemos sabido dar respuesta”*.

ley orgánica. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores, Gran Canaria, Mallorca y Tenerife, y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. Por su parte las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas a dos senadores.

Junto con estos senadores de elección popular directa, coexisten los senadores de designación autonómica y así las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. Esta designación es efectuada por la Asamblea Legislativa, o en su defecto, por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma según establece la Constitución y de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía.

Este diseño institucional del Senado es desarrollado en el Título II de la LOREG bajo el rótulo Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores que regula para ambas cámaras lo relativo a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad en los artículos 154 a 162 y que para el sistema electoral del Senado recoge lo establecido en la Constitución pero de una manera más sintética en el artículo 165³².

Respecto de la elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla, los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares y serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el de Senadores asignados a la circunscripción³³.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un senador elegido directamente la vacante se cubrirá por un suplente designado según el artículo 171 de la LOREG y a tal efecto hay que tener presente que las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de su votación y escrutinio aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral. Cada candidatura a senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en el que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el Boletín Oficial del Estado y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales. Cada formación política puede presentar en cada distrito electoral tantos candidatos al Senado, cada uno con su suplente, como escaños a senadores hayan de cubrirse pero el elector sólo podrá marcar el máximo de número que se establece respecto de su concreta circunscripción³⁴.

³² Artículo 165 de la LOREG: 1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro senadores. 2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. 3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas a dos Senadores. 4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el Censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado.

³³ Respecto a estas cuestiones, la Junta Electoral Central ha indicado que es nulo el voto al Senado emitido en papeleta en la que se marque más nombres de los legalmente posibles conforme el artículo 166 (Acuerdo de 6 de junio de 1993).

³⁴ También se ha manifestado la Junta Electoral Central respecto de los efectos de la pérdida de la condición de senador cuyo suplente ha fallecido y en el acuerdo de 12 de marzo de 2009 resulta taxativo el hecho de que sólo se prevé la cobertura de la vacante de senador, por su suplente designado según el artículo 171 de la LOREG, sin que en consecuencia, sea posible la realización de elecciones parciales o cualquier otro mecanismo diferente de sustitución, por lo que en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del suplente debe entenderse que el escaño quedará vacante.

El resto de la regulación del Título II de la LOREG detalla la forma de convocatoria de las elecciones al Senado, que será por Real Decreto que salvo en los supuesto del artículo 99.5 de la Constitución, esto es que si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Decreto del convocatoria se expedirá con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros³⁵.

Para los supuestos de disolución anticipada, el Decreto de disolución ha de contener la convocatoria de nuevas elecciones.

Contiene también la regulación del procedimiento electoral en lo relativo a los representantes de las candidaturas ante la Administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, las papeletas y sobres electorales³⁶, el escrutinio general que se asigna a las Juntas Electorales Provinciales y los gastos y subvenciones electorales.

3.3. La Composición actual del Senado

El Grupo Parlamentario Popular del Senado se compone de 149 senadores de los cuales 147 pertenecen al Partido Popular siendo 126 electos y 21 de ellos designados y a los que hay que sumar los 2 senadores electos del Partido aragonés.

El Grupo Parlamentario Socialista se compone de 58 senadores del PSOE de los cuales 40 son electos y 18 designados y a los que se añaden los dos senadores electos del PSG-PSOE y el senador designado del PSE-EE y otro más del PSC.

Por parte del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea hay 15 senadores de Podemos, 10 electos y 5 designados, dos electos de En Comú Podem, dos electos de Izquierda Unidad y un senador designado de Cataluña Sí que es Pot.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana tiene doce senadores de los cuales diez de ellos son electos y dos de designación.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado EAJ-PNV tiene un total de seis senadores de los cuales cinco son electos y uno designado.

³⁵ En el supuesto del artículo 99.5 de la Constitución española, el refrendo es del Presidente del Congreso.

³⁶ Las papeletas de votación de senadores irán impresas por una sola cara, salvo que el número de candidatos supere el número fijado por la normativa de desarrollo de la LOREG, en cuyo caso irán impresas por las dos caras y contendrán la denominación o sigla o símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación o coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas. Las candidaturas se ordenarán de derecha a izquierda, de arriba abajo y de mayor a menor, atendiendo al número de votos obtenidos por la totalidad de los candidatos presentados, por cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Senado en la circunscripción correspondiente. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones al Senado, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.

En el caso de partidos o federaciones que, habiendo formado parte de una coalición con representación en el Senado y que decidan presentarse por separado en las siguientes elecciones por la misma circunscripción, el orden de aparición en la papeleta se aplicará a todos los partidos o federaciones que pertenecieron a la antigua coalición, determinándose libremente entre ellos su precedencia y si, no hubiese acuerdo, resolviéndose por sorteo. La misma regla se aplicará a los partidos o federaciones que, habiendo concurrido por separado y obteniendo representación en el Senado en una circunscripción, opten después por presentarse formando parte de una coalición en esa misma circunscripción.

El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro en el que el votante marcará con una cruz el candidato para asignarle su voto.

Por el Grupo Parlamentario Nacionalista Partit Democràtic (PDECAT-CDC)-Agrupación Herreña Independiente-Coalición Canaria AHÍ/CC-PNC existen cuatro senadores de Convergencia Democrática de Catalunya de los cuales dos son electos y dos de designación autonómica, uno designado por la Agrupación Herreña Independiente y un electo de Coalición Canaria.

Por último, el Grupo Mixto se compone de tres senadores designados de Ciudadanos, dos de Coalición Compromis de los cuales uno es electo y otro designado, un senador electo de Foro Asturias, un electo de EH Bildu, un electo de Nueva Canaria, un electo de la Agrupación Socialista de la Gomera y un también electo de la Unión del Pueblo Navarro.

3.4. El Reglamento del Senado

El Reglamento del Senado como es obvio posee muchas similitudes con el Reglamento del Congreso, se elaboraron paralelamente y es inevitable que las soluciones de uno sirvieran al otro pero mantiene su singularidad de la que se da muestra ya en los primeros artículos pues, si como hemos tenido ocasión de analizar, en el Congreso se optó por el modelo de la sesión constitutiva, inédita en los reglamentos históricos, en el Senado se mantienen fieles a la tradición y regulan la Junta Preparatoria y en el artículo segundo se establece que la presidirá el senador que resulte primero en la lista de presentación de credenciales. La Mesa de edad la preside el senador electo de mayor edad y hacen de secretarios los cuatro más jóvenes, por lo que tiene una composición más amplia que en el Congreso.

Se diferencia en el Senado entre la composición interina y definitiva de la Mesa de la Cámara.

También posee la Mesa del Senado una composición numérica diferente, en este caso más reducida que el Congreso, pues se compone del Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Los requisitos de perfeccionamiento de la condición de senador son idénticos al Congreso con la particularidad que el propio Reglamento detalla en su articulado la fórmula de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

El estatuto de los senadores en cuanto a sus derechos, prerrogativas y deberes se desarrolla también en idénticos términos que el Congreso. Es reseñable el hecho de que en el artículo 23 se establece el derecho de los senadores a recibir el tratamiento de excelencia que conservarán con carácter vitalicio y el artículo 24, tomado también de los reglamentos históricos, indica que dentro del territorio nacional tendrán derecho al pase de libre circulación en medios de transporte gratuito y al abono de los gastos de viaje. Esto no debe entenderse como una franquicia sin más pues está obviamente enmarcado en el ejercicio de su función y se articula a través de la propia Cámara que establece el modo en el que se facilitan esos desplazamientos. Aunque en el Congreso no existe precepto análogo, de idéntica posibilidad disponen los diputados para el correcto desempeño de su función.

La regulación relativa a los grupos parlamentarios exige la voluntad de al menos diez senadores para constituir grupo propio y en el Reglamento del Senado se declara expresamente la autonomía interna de los diferentes grupos. Los requisitos formales son muy similares en ambas Cámaras y se exigen la presentación por escrito, con la denominación y miembros que lo componen.

La particularidad principal se recoge en el artículo 32 del Reglamento del Senado que recoge la posibilidad de creación de los llamados grupos territoriales y así al menos tres senadores elegidos por el electorado del territorio o designados por la Asamblea

legislativa respectiva podrán constituirse en grupo territorial dentro de los grupos parlamentarios que se compongan.

En cuanto a la organización y funcionamiento del Senado la regulación es muy similar a la del Congreso en lo relativo a la Mesa, el Presidente, Junta de Portavoces, Pleno y Comisiones que siguen la misma estructura o división entre Permanentes y No Permanentes.

Resulta reseñable la regulación en el artículo 55 de la Comisión General de las Comunidades Autónomas cuya mesa se compone al igual que la mesa del Senado por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios que se elegirán por el mismo procedimiento que para la mesa de la Asamblea.

Sus funciones se establecen en el artículo 56 y se concretan entre otras en iniciar trámites informativos, de estudio o de seguimiento sobre materias de naturaleza autonómica o de competencia de las Comunidades Autónomas y proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre cuestiones de su competencia, informar del carácter autonómico de cualquier iniciativa que tramite el Senado, conocer de los Convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la prestación de servicios de su competencia así como pronunciarse respecto a la autorización de las Cortes Generales. Ha de informar igualmente sobre la dotación, distribución y regulación del Fondo de Compensación Interterritorial y sobre las secciones del proyecto de ley de Presupuestos que pudieran afectar a la financiación autonómica. Asimismo ha de ser informada por el Gobierno de los acuerdos que se celebren entre él y las Comunidades Autónomas y de los procedimientos formalizados ante el Tribunal Constitucional contra normas o actos de las Comunidades Autónomas, entre otras funciones.

El Gobierno podrá intervenir y también los consejos de gobierno autonómicos a través de su Presidente o de algún miembro de su gobierno.

Las comisiones de investigación o especiales se pueden crear a petición del gobierno o de veinticinco senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario sobre un asunto de interés público.

Las reglas relativas al orden del día, sesiones, debates y votación son muy similares a las comentadas en el Congreso y en aras de la brevedad no nos repetimos.

Respecto del procedimiento legislativo cumple detenerse en el artículo 108 RS que regula la iniciativa del Senado que se activa por un grupo parlamentario o veinticinco senadores y la iniciativa deberá de presentarse en un texto articulado acompañado de una exposición justificativa y una memoria que evalúe su coste.

Los artículos 121 y 122 regulan las propuestas de veto del Senado.

Recoge el Reglamento del Senado los mismos procedimientos especiales por razón del tiempo como la lectura única, la delegación de competencia legislativa en comisión y el procedimiento de urgencia y por razón de la materia los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas, leyes de armonización, Estatutos de Autonomía, Tratados Internacionales, el procedimiento presupuestario y el de revisión constitucional.

Los instrumentos de control transcurren paralelos al Congreso con la peculiaridad de que no existe en el Reglamento del Senado ni investidura ni mecanismos de control extraordinario pues no están estos dentro del ámbito de competencia del Senado y se articulan en exclusiva en la Cámara Baja en una muestra evidente del bicameralismo imperfecto.

Cierra el Reglamento regulando la función de integración del Senado en la designación, nombramiento y elección de personas. El vigente Reglamento del Congreso, da entrada al igual que el Congreso, a la comisión de nombramientos mediante su reforma de junio del 2000 que modifica el artículo 49.2 RS y el Título noveno para establecer el procedimiento parlamentario que permita el examen de las candidaturas presentadas para cubrir cargos públicos.

Al igual que en el Congreso, la reforma reglamentaria se tramitará con el procedimiento de las proposiciones de ley pero exigiendo una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Como muestra de la vocación territorial del Senado, la disposición adicional cuarta da entrada al plurilinguismo en conexión con el artículo tercero de la Constitución y así se establece que los ciudadanos e instituciones podrán dirigirse al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que tengan carácter oficial en las Comunidades Autónomas y el Senado facilitará su traducción. Por la necesidad de profundizar en este aspecto, el 29 de mayo de 2005 se produce una reforma del Reglamento del Senado que permite su empleo en todas las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas y autoriza la publicación de iniciativas de carácter no legislativo que sean presentadas en lenguas oficiales en los respectivos territorios, además de en castellano, en la sección Senado del Boletín Oficial de las Cortes Generales pero la redacción actual es fruto de la reforma de 27 de julio de 2010, vigente desde el 1 de enero de 2010 que amplía esta posibilidad al conjunto de la actividad ordinaria del Pleno y de las comisiones el uso oral y escrito de cualquier lengua que tenga carácter oficial en alguna Comunidad Autónoma.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS¹

TÍTULO PRELIMINAR DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos

¹ Aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 10 de febrero de 1982 (BOCG n.º 33-III, serie H, de 24 de febrero de 1982 / BOE n.º 55, de 5 de marzo de 1982). Ha sido objeto de las siguientes reformas, las cuales se hayan incorporadas en este documento: Reforma por la que se modifican los arts. 18, 20.1 y 46.1 y se deroga el apartado 3 del art. 88, aprobada el 23 de septiembre de 1993 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 22-4, de 29 de septiembre de 1993 / BOE n.º 237, de 4 de octubre de 1993). Reforma sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, aprobada el 16 de junio de 1994 (BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-5, de 18 de junio de 1994; corrección de errores en BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-6, de 21 de junio de 1994 / BOE n.º 145, de 18 de junio de 1994; corrección de errores en BOE n.º 149, de 23 de junio de 1994. Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 26 de septiembre de 1996 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 47-5, de 27 de septiembre de 1996 / BOE, n.º 273, de 12 de noviembre de 1996). Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 11 de mayo de 2000 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 39-3, de 11 de mayo de 2000 / BOE, n.º 118, de 17 de mayo de 2000; corrección de errores en BOE, n.º 119, de 18 de mayo de 2000). Reforma por la que se modifica el artículo 205, aprobada el 27 de junio de 2001 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 149-4, de 29 de junio de 2001 / BOE, n.º 156, de 30 de junio de 2001). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 28 de abril de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 69-4, de 3 de mayo de 2004. publicada también en el BOE, n.º 108, de 4 de mayo de 2004). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 29 de abril de 2008 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 100-2, de 5 de mayo de 2008 / BOE, n.º 112, de 8 de mayo de 2008. Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 15 de octubre de 2009 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 194-3, de 19 de octubre de 2009 / BOE, n.º 156, de 23 de octubre de 2009). Reforma por la que se modifica el art. 63.2, aprobada el 29 de octubre de 2009 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 204-3, de 2 de noviembre de 2009 / BOE, n.º 266, de 4 de noviembre de 2009). Reforma por la que se modifican los arts. 79 y 82 aprobada el 21 de julio de 2011 (BOCG, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 327-3, de 27 de julio de 2011 / BOE, n.º 184, de 2 de agosto de 2011). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 15 de diciembre de 2016 (BOCG, Congreso, Serie B, n.º 60-3, de 19 de diciembre de 2016).

contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO De los derechos de los Diputados

Artículo 6

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Artículo 8

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPÍTULO II**De las prerrogativas parlamentarias****Artículo 10**

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.

Artículo 12

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 13

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente, ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Artículo 14

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

CAPÍTULO III

De los deberes de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 16

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 17

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 18

Los Diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 19

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPÍTULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 21

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 22

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

TÍTULO II DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 24

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 25

1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 26

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 27

1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Artículo 29

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- 1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 32

1. El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 36

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.
2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por 100 de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 37

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.
2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.
3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 38

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 39

1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.
2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.
3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.
4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPÍTULO III

De las Comisiones

Sección primera. De las Comisiones. Normas generales

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno,

indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 41

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 44

Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:

1.º La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º

2.º La presencia ante ellas de los miembros de Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

3.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.

4.º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 45

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 46

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:
 1. Constitucional.
 2. Comisión de Asuntos Exteriores.
 3. Comisión de Justicia.
 4. Comisión de Interior.
 5. Comisión de Defensa.
 6. Comisión de Economía, Industria y Competitividad.
 7. Comisión de Hacienda y Función Pública.
 8. Comisión de Presupuestos.
 9. Comisión de Fomento.
 10. Comisión de Educación y Deporte.
 11. Comisión de Empleo y Seguridad Social.
 12. Comisión de Energía, Turismo y Agenda Digital.
 13. Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 14. Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.
 15. Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
 16. Comisión de Cultura.
 17. Comisión de Igualdad.
 18. Comisión para el Estudio del Cambio Climático.
 19. Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad.
2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:
 - 1.^a Reglamento.
 - 2.^a Estatuto de los Diputados.
 - 3.^a Peticiones.
3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

Artículo 47

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura.
2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.
3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 49

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 50

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 52

1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. Tales comparecencias se ajustarán a lo dispuesto en la Ley prevista en el artículo 76.2 de la Constitución, y responderán, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que se deba informar habrá de hacerse con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

b) En la notificación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán en función del criterio de voto ponderado.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Congreso dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» los votos particulares rechazados.

Artículo 53

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO IV

Del Pleno

Artículo 54

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 55

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 57

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida, y además:

1.º En los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir todas las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución.

b) Ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73.2, de la Constitución.

Artículo 58

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 59

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI

De los medios personales y materiales

Artículo 60

1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. Se dotará, en especial, a la Comisión de Presupuestos de los medios personales y materiales propios, con objeto de realizar el asesoramiento técnico pertinente en aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

3. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Congreso.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 61

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 62

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 63

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados que no afecten a las incompatibilidades parlamentarias.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 64

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones, incluidas las de Investigación, serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

4. Las sesiones de las Comisiones de Investigación preparatorias de su plan de trabajo o las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las Ponencias que se creen en su seno, no serán públicas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una Ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión. Por el contrario, se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las Comisiones de Investigación, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando a juicio de la Comisión los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

Artículo 65

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez

días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 66

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Artículo 67

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.
3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.
4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 68

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.
2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.
3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III

De los debates

Artículo 69

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 70

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.
2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 71

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 72

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 73

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 74

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 75

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 76

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 77

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV **De las votaciones**

Artículo 78

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 79

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

3. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

Artículo 80

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 81

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 82

1. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

2. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

Artículo 83

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 84

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 85

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados

o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 86

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 87

1. La votación secreta podrá hacerse:
 - 1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.
 - 2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.
2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se realizará una segunda, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.
2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.
3. (derogado).

Artículo 89

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.
2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratados o convenios internacionales, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.
3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 90

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 91

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 92

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 93

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 94

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 95

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El «*Boletín Oficial de las Cortes Generales*», Sección Congreso de los Diputados.

2.º El «*Diario de Sesiones*» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 96

1. En el «*Diario de Sesiones*» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones

del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «*Diario de Sesiones*», salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 97

1. En el «*Boletín Oficial de las Cortes Generales*», Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «*Boletín Oficial*», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 98

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Congreso, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPÍTULO VIII **De la disciplina parlamentaria**

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 99

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º a 9.º del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 100

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 101

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden**Artículo 102**

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para

hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «*Diario de Sesiones*». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72.3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 106

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 107

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 108

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

- 1.º Al Gobierno.
- 2.º Al Senado de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
- 3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
- 4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.
- 5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 109

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 110

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 111

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Congreso, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 112

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presi-

dente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 113

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 114

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 115

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 116

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

*IV. Deliberación en el Pleno***Artículo 117**

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 118

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3.º Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 119

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

*V. Deliberación sobre acuerdos del Senado***Artículo 120**

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

Artículo 121

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 122

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

3. Si no obtuviese dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de los votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 123

Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

Sección segunda. De las proposiciones de ley**Artículo 124**

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 125

Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

Artículo 126

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 127

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo

previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 128

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 129

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica

Artículo 130

1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica, los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

2. Una vez concluido el trámite de informe y siempre que la cuestión no se hubiere planteado con anterioridad, la Comisión podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que ésta estudie si el proyecto reviste o no carácter de Ley Orgánica. La Mesa del Congreso, con el criterio, en su caso, de la Ponencia que redactó el informe, acordará la calificación que proceda. Si la calificación de la ley como orgánica se produjera, habiéndose ya iniciado el debate en Comisión, el procedimiento se retrotraerá al momento inicial de dicho debate.

3. Las enmiendas que contengan materias reservadas a Ley Orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria, sólo podrán ser admitidas a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso, a consulta de la correspondiente Ponencia, estándose, en su caso, a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 131

1. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara se enviará al Senado, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Artículo 132

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos salvedades siguientes:

1.º La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2.º El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

Sección segunda. Del proyecto de Ley de Presupuestos**Artículo 133**

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 134

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales del Estado en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Artículo 135

1. Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Sección tercera. De los Estatutos de Autonomía***I. Del procedimiento ordinario*****Artículo 136**

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución,

la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos el proyecto de estatuto se tramitará como proyecto de Ley Orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 137

1. Cuando el proyecto del Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución, y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151.2.2.º de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

Artículo 138

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151.2.2.º de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 139

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 140

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde su designación proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo Parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio

del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará Acta.

Artículo 141

1. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta, con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 142

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación, separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 140.

Artículo 143

1. Una vez concluida la deliberación y votación del artículo, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 151.2 de la Constitución.

Artículo 144

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 145

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica.

Sección cuarta. De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 146

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 147

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección 1.^a del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3, de la Constitución.

Sección quinta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 148

1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones, se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de ley que sean constitucionalmente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Artículo 149

1. El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 112 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En los demás casos y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

2. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieren sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara.

Sección sexta. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única**Artículo 150**

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 151

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley, para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Artículo 152

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «*Boletín Oficial de las Cortes Generales*».

Artículo 153

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6, de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA

CAPÍTULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Artículo 154

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de este carácter.

Artículo 155

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la Memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular, en su caso. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, plazo que, en casos justificados, podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días. En este

último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso.

4. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en un plazo de sesenta días.

Artículo 156

1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

- 1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

- 2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

- 1.º Cuando propusieran la suspensión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

- 2.º Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el tratado o convenio.

Artículo 157

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución.

2. La tramitación del tratado o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el tratado o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Artículo 158

Las discrepancias entre el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización para celebrar tratados o convenios previstos en el artículo 94.1 de la Constitución, intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 159

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Constitución y de los textos de los correspondientes tratados o convenios, se dará cuenta inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Artículo 160

En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado o convenio.

CAPÍTULO II

Del referéndum consultivo

Artículo 161

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPÍTULO III

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Artículo 162

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2 de la Constitución, deberá solicitar la autorización del Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuesta sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga, hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada.

4. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

4. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 163

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 164

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 162.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Artículo 165

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV**De los actos del Congreso en relación
con las Comunidades Autónomas****Artículo 166**

1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios públicos de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, en los supuestos no regulados en el apartado anterior, la Mesa decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado a efectos de nombramiento de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 167

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución, se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 168

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución.

3. En la tramitación ulterior de proyectos o proposiciones de la Ley de armonización no serán admisibles las enmiendas que impliquen contradicción con el previo pronunciamiento de la Cámara, adoptado conforme al apartado 1.

CAPÍTULO V

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 169

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2.º del apartado 1 del artículo 87 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

TÍTULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 170

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno.

Artículo 171

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 172

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado su confianza se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones, y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPÍTULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 173

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 174

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III

De la moción de censura

Artículo 175

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 176

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos se-

ñalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 177

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 178

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 179

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO IX DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO De las interpelaciones

Artículo 180

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 181

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 182

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 183

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 184

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II

De las preguntas

Artículo 185

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 186

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídico.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 187

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 188

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 189

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 190

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada

del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPÍTULO III

Normas comunes

Artículo 191

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas en interpelaciones.

Artículo 192

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

TÍTULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 193

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 194

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 182 de este Reglamento.

Artículo 195

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XI

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 196

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 197

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 198

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

Artículo 199

1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, en los

supuestos contemplados en su Ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 200

1. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo y, una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición, podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Artículo 201

Los demás informes que, por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPÍTULO IV

De las informaciones del Gobierno

Artículo 202

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 203

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO XII

DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS

Artículo 204

1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122.3, y 159.1 de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 205

1. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

2. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a) serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, sin que proceda la comparecencia previa de los mismos.

c) Los Grupos parlamentarios podrán intervenir para explicar su posición por un tiempo máximo de cinco minutos.

d) Las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 4 a 6 del artículo anterior, pudiendo cada Diputado escribir en la papeleta hasta seis nombres.

Artículo 206

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

TÍTULO XIII

DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 207

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «*Boletín Oficial de las Cortes Generales*». También se publicarán en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso, serán los determinados en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

Quinta

Las preguntas orales en Comisión y con respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española serán contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración del Ente Público con sujeción a las mismas normas que en el presente Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. Ello no obstante, los procedimientos legislativos, en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

Segunda

Lo dispuesto en el artículo 23 será de aplicación a partir de la legislatura siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera

La adaptación de las actuales Comisiones a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de quince días a partir de su entrada en vigor.

Cuarta

Los Diputados que lo fueren a la entrada en vigor del presente Reglamento cumplirán el requisito previsto en el artículo 20.1.3.º en la primera sesión plenaria a la que asistan.

REGLAMENTO DEL SENADO¹

TÍTULO PRIMERO De la constitución del Senado

CAPÍTULO PRIMERO De la Junta Preparatoria

Artículo 1

1. Celebradas elecciones generales al Senado, los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega personal en la Secretaría General de la Cámara de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial².

2. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas presentarán, asimismo, credencial expedida por el órgano correspondiente de la Asamblea de la Comunidad Autónoma. Los Senadores designados para un período no coincidente con la legislatura del Senado presentarán tras las elecciones al mismo nueva credencial o certificación que acredite la vigencia de su designación, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. Los Senadores, una vez presentada su credencial, deberán formular las declaraciones de actividades y bienes a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento³.

Artículo 2

1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones, los Senadores se reunirán en el Palacio del Senado para celebrar Junta Preparatoria.

¹ Texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 (BOCG, Senado, Serie I, n.º 119, de 9 de mayo de 1994), reformado por el Pleno del Senado en sus sesiones de los días 24 de octubre de 1995 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 20 (f), de 26 de octubre de 1995), 9 de mayo de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 1 (f), de 10 de mayo de 2000), 14 de junio de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 2 (f), de 15 de junio de 2000), 11 de octubre de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 5 (f), de 17 de octubre de 2000), 27 de junio de 2001 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 17 (g), de 28 de junio de 2001), 12 de mayo de 2004 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 8 (f), de 12 de mayo de 2004), 3 de noviembre de 2004 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 10 (f), de 3 de noviembre de 2004), 29 de junio de 2005 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 31 (f), de 30 de junio de 2005), 21 de febrero de 2006 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 34 (f), de 23 de febrero de 2006), 21 de noviembre de 2007 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 53 (h), de 22 de noviembre de 2007), 13 de mayo de 2008 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 1 (f), de 13 de mayo de 2008), 21 de octubre de 2009 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 12 (f), de 23 de octubre de 2009), 18 de noviembre de 2009 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 14 (f), de 23 de noviembre de 2009), 21 de julio de 2010 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 18 (j), de 23 de julio de 2010), 24 de enero de 2012 (BOCG, Senado, n.º 17, de 24 de enero de 2012), 21 de noviembre de 2013 (BOCG, Senado, n.º 271, de 22 de noviembre de 2013. Corrección de errores, BOCG, Senado, n.º 276, de 28 de noviembre de 2013), 5 de junio de 2014 (BOCG, Senado, n.º 362, de 9 de junio de 2014), 30 de noviembre de 2016 (BOCG, Senado, n.º 41, de 2 de diciembre de 2016) y 8 de marzo de 2017 (BOCG, Senado, n.º 69, de 10 de marzo de 2017).

² Constitución española: artículo 69.

³ N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueban normas en materia de Registro de Intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto. Asimismo ordenará que se dé cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiere.

Artículo 3

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá el Senador de más edad de entre los presentes y de la que serán Secretarios los cuatro más jóvenes.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la constitución del Senado

Artículo 4

1. Tras la formación de la Mesa de edad, el Senado procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores de elección directa afectasen a un veinte por ciento o más de los escaños que éstos suponen en el total de la Cámara, en cuyo caso su constitución será interina, situación que se prolongará hasta que las impugnaciones resueltas confirmen la proclamación de Senadores de elección directa en número no inferior al ochenta por ciento de los mismos.

2. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por un Grupo parlamentario o por veinticinco Senadores.

Artículo 5

1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios⁴.

2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

Artículo 6

1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto.

2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

⁴ Constitución española: artículo 72.2.

Artículo 7

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

Artículo 8

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Artículo 9

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

Artículo 10

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Artículo 11

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?” Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando “sí, juro” o “sí, prometo”.

Artículo 11 bis

En su primera intervención ante el Pleno de la Cámara, el Presidente podrá utilizar el castellano y las demás lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este supuesto, el contenido de dicha intervención será idéntico en las diferentes lenguas.

Artículo 12

1. Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno⁵.

2. Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara.

Artículo 13

Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un quince por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, a la elección de una nueva Mesa⁶.

Artículo 14

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas legislativas o, en su defecto, a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes

Sección primera. Del examen de incompatibilidades

Artículo 15⁷

1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

Artículo 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad⁸.

⁵ L. 17. Artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

⁶ N. 8. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre elección de una nueva Mesa del Senado a que se refiere el artículo 13 del Reglamento del Senado, de 15 de octubre de 1985.

⁷ Redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

⁸ Constitución española: artículo 70.

N. 9. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre los artículos 16.1 y 17.3 del Reglamento del Senado, de 17 de marzo de 1992.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.
3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.
4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

Artículo 17

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.
2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.
3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en las declaraciones previstas en el artículo 26 del presente Reglamento⁹.

Sección segunda. De la declaración de vacantes

Artículo 18

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

- a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.
- b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.
- c) El fallecimiento.
- d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.
- e)¹⁰ La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 46¹¹.
- f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comuniquen por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.
- g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

Artículo 19

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legislativa o al órgano colegiado superior

N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de Registro de intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículo 6, 7, 154-160 y 211 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

L. 48. Artículo 9.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

⁹ N. 9. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre los artículos 16.1 y 17.3 del Reglamento del Senado, de 17 de marzo de 1992.

N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de Registro de intereses de 21 de diciembre de 2009.

¹⁰ Inciso final redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

¹¹ Constitución española: artículo 69.6.

L. 26. Artículo 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

TÍTULO II DE LOS SENADORES Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores

Artículo 20

1. Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

2¹². Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan¹³.

3¹⁴. Junto a su texto en castellano, los Senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.

Artículo 21

Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo¹⁵.

Artículo 22

1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será tam-

¹² Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 3 de noviembre de 2004.

¹³ Constitución española: artículo 109.

L. 24. Artículo 6.2 de la Ley 39/1995, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

L. 38. Artículo 14.2 de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

L. 48. Artículo 14.3 de la Ley 5/2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

¹⁴ Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

¹⁵ Constitución española: artículo 71.1.

bién necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador¹⁶.

2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa¹⁷.

4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado¹⁸.

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.

Artículo 23

1. Los Senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles¹⁹.

2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta²⁰.

Artículo 24

1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Mesa del Senado o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la Mesa en cada momento establezca.

¹⁶ Constitución española: artículo 71.2.

L. 2. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

L. 3. Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados.

L. 23. Artículo 501 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁷ Constitución española: artículo 80.

N. 17. Norma supletoria de la presidencia del senado sobre el sistema de votación en el pleno de los dictámenes de la comisión de suplicatorios, de 9 de octubre de 2007.

¹⁸ Constitución española: artículo 80.

¹⁹ Constitución española: artículo 71.4.

²⁰ Constitución española: artículo 80.

2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.

3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores.

Artículo 25

Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.

Artículo 26

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones:

- a) Declaración de actividades.
- b) Declaración de bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido²¹.

CAPÍTULO II

De los Grupos parlamentarios y de los Grupos territoriales

Artículo 27

1. Cada Grupo parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

2. Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia.

²¹ N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de registro de intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo parlamentario.

4. Cada Grupo parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.

5. Los distintos Grupos parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos parlamentarios serán hechas públicas.

Artículo 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

Artículo 30

1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a las de los restantes.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo parlamentario de denominación específica, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

Artículo 31

Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará a la proporción que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

Artículo 32

1. Dentro de los Grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo territorial.

2. Cada Grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Los Grupos territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 85 de este Reglamento.

Artículo 33

Los Senadores que decidan formar Grupos territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

Artículo 34

El Senado facilitará a los Grupos parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará en función del número de sus componentes y, además, un complemento fijo igual para todos²².

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

Artículo 35

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara²³.

Artículo 36

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones²⁴:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.

b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.

c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

d) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Senado, dirigir y controlar su ejecución y aprobar sus modificaciones y su liquidación.

²² L. 43. Artículo 4 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

²³ L. 27. Disposición adicional sexta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

²⁴ Letras d), e), f) y g) introducidas y letra h) renumerada, por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 5 de junio de 2014.

f) Aprobar las normas que, en ejercicio de la autonomía del Senado, adapten las disposiciones generales del ordenamiento jurídico en materia presupuestaria, de control, de contabilidad y de contratación a la organización y funcionamiento de la Cámara.

g) Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado.

h) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento²⁵.

2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto c) del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá mediante resolución motivada que, si no es adoptada por unanimidad, podrá ser objeto de lo dispuesto en el artículo 174 d)²⁶.

Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 37

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado²⁷.
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado²⁸.
4. Anunciar el orden del día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.
10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.
11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Artículo 38

El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del orden²⁹.

Artículo 39

El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara

²⁵ N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

L. 6. Artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

²⁶ L. 6. Artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

²⁷ Constitución española: artículo 67.3.

N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

²⁸ Constitución española: artículo 67.3.

²⁹ Constitución española: artículos 66.3 y 72.3.

L. 23. Artículos 472.4º y 492-502 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes³⁰.

Artículo 40

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Sección segunda. De los Secretarios

Artículo 41

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.
2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.
3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.
4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.
5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Artículo 42

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

CAPÍTULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 43

1. La Junta de Portavoces estará integrada por el Presidente de la Cámara, que la convoca y preside, y por los Portavoces de los Grupos parlamentarios existentes en cada momento.
2. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos parlamentarios, podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los Grupos territoriales de un mismo Grupo parlamentario, designados por su Portavoz. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente lo comunicará a los Portavoces de los Grupos parlamentarios en los que existieran Grupos territoriales, a efectos de que también puedan asistir los representantes de estos últimos.

Artículo 44

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

- a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.
- b) El orden del día de las sesiones del Senado.
- c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.
- d) Las normas interpretativas o supletorias que pueda dictar la Presidencia.

³⁰ Constitución española: artículo 72.3.

L. 23. Artículos 496 y 497 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

CAPÍTULO III

De la Diputación Permanente³¹

Artículo 45

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, se procederá a constituir la Diputación Permanente, presidida por el Presidente del Senado e integrada por un mínimo de veintinueve miembros.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número total de miembros de la Diputación Permanente y su distribución entre los Grupos Parlamentarios en proporción al número de sus integrantes.

3. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Senadores titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

Artículo 46

Los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido³².

Artículo 47

En su reunión constitutiva, la Diputación Permanente elegirá entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios quienes, junto con el Presidente del Senado, formarán la Mesa de la Diputación Permanente. Para dicha elección se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.3. La constitución será comunicada al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Artículo 48

La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

- a) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.
- b) Cuando lo solicite el Gobierno.
- c) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros³³.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 49

1. Las Comisiones del Senado serán Permanentes y de Investigación o Especiales. Las Comisiones Permanentes podrán ser Legislativas y no Legislativas.

2³⁴. Serán Comisiones Legislativas la Comisión General de las Comunidades Autónomas y las siguientes:

- Constitucional.

³¹ Constitución española: artículo 78.

Redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

³² Constitución española: artículo 69.6.

³³ Constitución española: artículo 67.3.

³⁴ Redactado conforme a las reformas por las que se modifica el artículo 49.2. del Reglamento del Senado, aprobadas por el Pleno del Senado en sus sesiones de 30 de noviembre de 2016 y 8 de marzo de 2017.

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Interior.
- Defensa.
- Economía, Industria y Competitividad.
- Hacienda y Función Pública.
- Presupuestos.
- Fomento.
- Educación y Deporte.
- Empleo y Seguridad Social.
- Energía, Turismo y Agenda Digital.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Sanidad y Servicios Sociales.
- Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- Cultura.
- Igualdad.
- Entidades Locales.
- Medio Ambiente y Cambio Climático.
- Políticas Integrales de la Discapacidad.

3⁵. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

- Reglamento.
- Incompatibilidades.
- Suplicatorios.
- Peticiones.
- Asuntos Iberoamericanos.
- Nombramientos.
- Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia.

4. Serán Comisiones de Investigación o Especiales las que se creen a tal fin para un objetivo determinado.

5⁶. Las Comisiones Permanentes Legislativas y no Legislativas realizarán sus funciones sin perjuicio de las competencias asignadas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Artículo 50

Las Comisiones Permanentes, Legislativas y no Legislativas, se constituirán para una legislatura y las de Investigación o Especiales hasta finalizar los trabajos para que fuesen creadas.

Artículo 51

1. Las Comisiones del Senado estarán compuestas por un número de miembros designados por los Grupos parlamentarios en proporción a su número de miembros en la Cámara. En todas las Comisiones habrá al menos un representante de cada Grupo parlamentario.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número total de miembros de las Comisiones y su distribución proporcional entre los Grupos parlamentarios en su

³⁵ Redactado conforme a la reforma por la que se modifica el artículo 49.3. del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 30 de noviembre de 2016.

³⁶ Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 11 de octubre de 2000.

primera reunión de cada período de sesiones, teniendo en cuenta el número de componentes de los distintos Grupos en el primer día del mismo.

3. En la Comisión General de las Comunidades Autónomas cada Grupo parlamentario designará el doble de los miembros que le correspondan en las demás Comisiones del Senado.

Artículo 52

Después de la constitución del Senado, y dentro del plazo que, al efecto, fije su Presidente, los Grupos parlamentarios comunicarán por escrito cuáles de sus miembros deben formar parte de las distintas Comisiones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 53

1. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la designación de sus miembros.

2. En su primera reunión, las Comisiones procederán a elegir de entre sus miembros una Mesa, que estará formada, cuando no se acordare otra cosa, por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.

Artículo 54

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.

Sección segunda. De la Comisión General de las Comunidades Autónomas

Artículo 55

La Mesa de la Comisión General de las Comunidades Autónomas estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, observándose para su elección las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa del Senado.

Artículo 56

Son funciones de esta Comisión:

a) Iniciar cuantos trámites informativos, de estudio o de seguimiento considere oportunos sobre materias de naturaleza autonómica, con respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

b) Informar acerca del contenido autonómico de cualquier iniciativa que haya de ser tramitada en el Senado. En el caso de que se trate de proyectos o proposiciones de ley, la Comisión deberá emitir su informe respecto de ellos en el plazo que media entre la publicación a que se refiere el artículo 104.1 y la finalización del plazo de enmiendas que fije la Mesa del Senado para su tramitación, de acuerdo con el artículo 107.

c) Conocer acerca de los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios de su competencia, así como pronunciarse sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 137 de este Reglamento³⁷.

³⁷ Constitución española: artículo 145.2.

d) Pronunciarse sobre la autorización que las Cortes Generales puedan otorgar para la celebración de acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el artículo 138³⁸.

e) Ser informada por el Gobierno de los acuerdos que se celebren entre él y las Comunidades Autónomas³⁹.

f) Ser informada por el Gobierno de los procedimientos formalizados ante el Tribunal Constitucional contra normas o actos de las Comunidades Autónomas, y recibir informe periódico del Gobierno sobre la conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

g) Recabar información y conocer los acuerdos que se alcancen en los órganos de cooperación y coordinación bilateral o multilateral existentes entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en especial el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

h) Promover la cooperación y la coordinación entre las diversas Administraciones Públicas en materias de su competencia, favoreciendo la colaboración entre ellas y la definición de ámbitos específicos de encuentro.

i) Proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre cuestiones de su competencia.

j) Informar sobre las iniciativas de atribución por las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, a todas o alguna de las Comunidades Autónomas de la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, ni de que en cada ley marco se establezcan modalidades específicas de control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas, la Comisión General de las Comunidades Autónomas asumirá por sí misma funciones para su seguimiento y control⁴⁰.

k) Informar sobre las iniciativas por las que el Estado acuerde transferir o delegar en las Comunidades Autónomas facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, así como sobre las formas de control de las mismas que se reserve el Estado⁴¹.

l) Informar los proyectos de ley en los que se establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el artículo 150.3 de la Constitución.

m) Informar las iniciativas del Gobierno encaminadas a solicitar la autorización del Senado para adoptar las medidas necesarias para obligar a una Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de sus obligaciones constitucionales y legales, o prevenir su actuación cuando atente gravemente al interés general de España, según lo previsto en los artículos 155.1 de la Constitución y 189 de este Reglamento⁴².

n) Informar sobre las iniciativas del Gobierno respecto de la propuesta de disolución de los órganos de las Corporaciones Locales, en el supuesto de que su gestión sea gravemente dañosa para los intereses generales o que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales⁴³.

ñ) Informar sobre la dotación, distribución y regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, ejercer el control y seguimiento de los proyectos de inversión

³⁸ Constitución española: artículo 145.2.

³⁹ L. 123. Artículo 50.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁴⁰ Constitución española: artículo 150.1.

⁴¹ Constitución española: artículo 150.2.

⁴² L. 88. Artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

⁴³ L. 16. Artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

incluidos en él y valorar su impacto conjunto en la corrección de los desequilibrios interterritoriales⁴⁴.

o) Informar, durante su trámite en el Senado y de acuerdo con lo previsto en el apartado b) de este mismo artículo, sobre las secciones del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado que afecten al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Los informes correspondientes serán remitidos a la Comisión de Presupuestos, para su conocimiento.

p) Ser informada, por el Gobierno y la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Comunidades Europeas, sobre los procesos de adaptación normativa o actos de los órganos de la Unión Europea con trascendencia regional o autonómica.

q) Formular al Gobierno sus criterios respecto a la representación española en todos aquellos foros internacionales donde haya una participación territorial.

r) Conocer la cuantía y distribución de los Fondos de la Unión Europea destinados a la corrección de los desequilibrios regionales o interterritoriales en España, así como efectuar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión que se financien a su cargo.

s) Ejercer la iniciativa legislativa, mediante proposiciones de ley, en cuya tramitación se atenderá a lo previsto en el artículo 108 de este Reglamento.

t) Remitir al Presidente del Senado un informe anual sobre sus actividades y deliberaciones respecto del desarrollo del Estado de las Autonomías.

u) Proponer al Pleno del Senado mociones respecto a asuntos de su competencia.

v) Sin perjuicio de las funciones recogidas en los apartados anteriores, la Comisión General de las Comunidades Autónomas ejercerá todas aquéllas de carácter no legislativo que el Reglamento atribuye de modo genérico a las Comisiones de la Cámara o las que le encomiende la Mesa del Senado, siempre que estén relacionadas con cuestiones autonómicas.

Artículo 56 bis 1

Todos los Senadores designados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución, que no sean miembros de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, serán advertidos con antelación de la celebración de sus sesiones, a las cuales podrán asistir, así como inscribirse en el registro de oradores para hacer uso de la palabra en todos sus debates.

Artículo 56 bis 2

1. El Gobierno podrá intervenir en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

2. También podrán hacerlo los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, representados por su Presidente o por el miembro del correspondiente órgano colegiado de gobierno designado para ello.

3. La representación que ostenten los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas no precisa ser acreditada, si bien cuando se le confiera a más de una persona para una misma sesión, para intervenir en distintos puntos del orden del día, deberá advertirse de ello con anticipación a la Mesa de la Comisión.

Artículo 56 bis 3

La Comisión General de las Comunidades Autónomas se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o por el del Senado a iniciativa propia, o cuando les sea solicitada

⁴⁴ Constitución española: artículo 158.2.

L. 35. Artículo 10.1 de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

la convocatoria por el Gobierno, alguno de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o un tercio de sus miembros.

Artículo 56 bis 4

1. Para cada punto del orden del día, que se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2 de este Reglamento, oídos los Portavoces de los Grupos en la Comisión, los oradores que deseen intervenir deberán inscribirse en un registro que permanecerá abierto hasta media hora antes del inicio de la sesión. El Presidente de la Comisión, oída la Mesa y previa consulta con los Portavoces de los Grupos parlamentarios, fijará, en consideración al número de intervenciones solicitadas y al de puntos incluidos en el orden del día, el orden y duración de las mismas, así como la ordenación posterior del debate.

2. Si el Gobierno solicitase el uso de la palabra iniciará el turno de oradores.

3. Concluidas las intervenciones referidas a cada punto, los Portavoces de los Grupos parlamentarios, si lo solicitaren, podrán disponer de un turno de fijación de posiciones, concluido el cual se dará por cerrado el debate respecto del punto debatido.

Artículo 56 bis 5

1. Además de lo previsto en el artículo 65 para la designación de Ponencias, cuando los asuntos a tratar afecten de modo específico a alguna Comunidad Autónoma en particular, la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrá constituir una Ponencia para que los examine con carácter previo, pudiendo intervenir en la misma todos los Senadores designados por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma afectada.

2. La Comisión, en atención a los asuntos que tramita y al desarrollo de su plan de trabajo, podrá encomendar la preparación de informes previos sobre ellos a cualquiera de sus miembros, a propuesta de su Presidente y con la aprobación de la mayoría de la misma.

3. La Mesa fijará, en cada caso, los plazos disponibles para la preparación de los informes a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 56 bis 6

Cuando la Mesa de la Cámara encomiende a la Comisión General de las Comunidades Autónomas la tramitación de iniciativas legislativas, ésta observará en su funcionamiento lo establecido para las demás Comisiones legislativas del Senado.

Artículo 56 bis 7⁴⁵

La Comisión General de las Comunidades Autónomas celebrará una vez al año y preceptivamente antes de que finalice el primer período de sesiones, una sesión cuyo único punto del orden del día será dedicado a efectuar un balance de la situación del Estado de las Autonomías. Tras el correspondiente debate, se podrán presentar mociones, al amparo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 56 bis 8

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Senado celebrará anualmente una sesión plenaria cuyo orden del día se dedicará íntegramente a analizar el estado de las Autonomías. Este debate podrá dar lugar a la presentación de mociones al amparo de lo dispuesto en el Reglamento.

⁴⁵ Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 29 de junio de 2005.

Artículo 56 bis 9⁴⁶

Las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrán realizarse en cualquiera de las lenguas que, con el castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente en la lengua en que se hayan realizado y en castellano.

Sección tercera. Comisiones mixtas y conjuntas**Artículo 57**

Las Comisiones mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en los casos previstos en la Constitución y en las leyes, o cuando así lo acuerden una y otra Cámara. Cuando no se resuelva otra cosa en el acuerdo o disposición que las crea, el número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte del Senado, a través de su Mesa⁴⁷.

Artículo 58

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia procederá a constituir una Comisión con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 51.

⁴⁶ Artículo introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 29 de junio de 2005.

⁴⁷ Constitución española: artículos 74.2 y 167.1.

- N. 30. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado, de 17 de febrero de 2016.

Sobre la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades:

- N. 25. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre la regulación del control parlamentario ejercido por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades, de 27 de febrero de 2007.

- N. 26. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.

- L. 50. Artículo 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Sobre la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo:

- N. 10. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes del Defensor del Pueblo, de 28 de abril de 1992.

- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.

- L. 11. Artículo 2, 10 y 22 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Sobre la Comisión Mixta para la Unión Europea:

- N. 24. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 21 de septiembre de 1995.

- L. 21. Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Sobre la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas:

- N. 19. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento de la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

- N. 21. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, de 1 de marzo de 1984.

- L. 13. Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Sobre la Comisión Mixta de Seguridad Nacional:

- L. 120. Artículo 13 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Sección cuarta. Comisiones de Investigación o Especiales

Artículo 59

1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación o Especiales para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52⁴⁸.

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.

Artículo 60

1. Una vez constituidas, estas Comisiones elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos. Periódicamente informarán a la Mesa de la Cámara sobre el cumplimiento de dicho plan.

2. Las Comisiones de Investigación podrán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas con los efectos previstos en la ley que desarrolle lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Constitución⁴⁹.

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas salvo que, en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. El informe de las Comisiones de Investigación podrá ser debatido en el Pleno con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos que lo soliciten. Ninguna de estas intervenciones excederá de quince minutos.

5. El resultado de las investigaciones será comunicado, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones que correspondan.

⁴⁸ Constitución española: artículo 76.

⁴⁹ L. 15. Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

L. 20. Real Decreto-ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

L. 23. Artículo 502.1 y 3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

L. 41. Artículo 19.1.b) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Área.

L. 45. Artículo 95.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

L. 48. Artículo 14.3.a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

L. 85. Artículo 265.5.b), del Real Decreto Legislativo, 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

L. 103. Artículo 82.3.l), 4 y 5 de la Ley 10/ 2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

L. 111. Artículo 21.3.a) y 4 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

L. 117. Artículo 127.3.f) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

L. 129. Artículo 248.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

L. 131. Artículo 95.2.ñ) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

L. 132. Artículo 77.1.e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Sección quinta. Reunión y funcionamiento de las Comisiones

Artículo 61

1. Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas, directamente o a petición de un tercio de sus miembros, por su Presidente o por el de la Cámara⁵⁰.
2. La convocatoria deberá efectuarse, salvo en casos de urgencia, con una antelación mínima de tres días.
3. El Presidente de la Cámara, en consideración a las exigencias del trabajo del Senado, puede armonizar y ordenar las convocatorias de las Comisiones.

Artículo 62

1. Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido en cada sesión por un Senador de su mismo Grupo parlamentario. El nombre del suplente debe ser notificado al inicio de cada sesión mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el titular o por el Portavoz del Grupo.
2. Los Portavoces de los Grupos parlamentarios pueden efectuar sustituciones comunicándolo con antelación al Presidente de la Cámara. El sustituto no ocupará el cargo que, en su caso, ostentase el Senador sustituido en la Comisión.

Artículo 63

Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión. Cuando no formen parte de ella lo harán sin voz, excepto cuando se trate de la defensa de una enmienda individual, y sin voto.

Artículo 64

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 65

Las Comisiones podrán designar Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el informe, determinando en cada caso el número de sus componentes. Los Ponentes no pertenecerán a un solo Grupo parlamentario⁵¹.

Artículo 66

1. Las Comisiones podrán reclamar, por mediación del Presidente de la Cámara, la presencia de miembros del Gobierno para ser informadas sobre algún problema de su competencia⁵².
2. El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para informar sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar. Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión⁵³.
3. En ambos casos, y tras la información proporcionada por el Gobierno, podrá abrirse una deliberación con intervención de los Senadores asistentes.

⁵⁰ Constitución española: artículo 67.3.

⁵¹ N. 14. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre la adopción de acuerdos por las Ponencias designadas por las Comisiones, de 18 de noviembre de 1997.

⁵² Constitución española: artículos 109 y 110.1.

N. 2. Norma interpretativa sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas de las facultades a que se refieren los artículos 66.1 y 67 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 1984.

⁵³ Constitución española: artículo 110.2.

Artículo 67⁵⁴

Las Comisiones podrán realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de Investigación o Especial, encargando a varios de sus miembros que realicen una información. Además, podrán recabar, a través del Presidente del Senado, la información y ayuda que necesiten del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la documentación necesaria cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Comisión, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 20.

Asimismo, podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia⁵⁵.

Artículo 68

Los Letrados tendrán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

⁵⁴ Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 3 de noviembre de 2004.

⁵⁵ Constitución española: artículo 109.

N. 2. Norma interpretativa sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas de las facultades a que se refieren los artículos 66.1 y 67 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 1984.

L. 5. Artículo 10.2 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

L. 12. Artículo 10 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

L. 22. Artículos 6.3 y 10.1 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España.

L. 24. Artículo 6.2 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

L. 25. Artículo 16.1 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.

L. 38. Artículo 14.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

L. 48. Artículo 14.3 y 16 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

L. 51. Disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 28/2006, de 28 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

L. 55. Artículo 10.2 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.

L. 73. Artículo 9.2 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

L. 76. Artículo 12.2 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la promoción del desarrollo.

L. 92. Artículo 39.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

L. 94. Artículo 51.4. de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

L. 97. Artículo 40 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

L. 100. Artículo 35.5, de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

L. 115. Artículo 5.2 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

CAPÍTULO V

De las sesiones del Pleno y de las Comisiones

Artículo 69

1. El Senado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: uno, de febrero a junio, y otro, de septiembre a diciembre⁵⁶.
2. Salvo en los casos en que una ley o el presente Reglamento dispongan lo contrario, en el cómputo de los días sólo se incluirán los hábiles.

Artículo 70

1. El Senado podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores⁵⁷.
2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que se propone y el Presidente deberá convocar a la Cámara dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias serán clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado.

Artículo 71

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, oída la Mesa respectiva y teniendo en cuenta, en su caso, el programa de trabajos de la Cámara. Un tercio de los miembros de la Comisión podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.
3. El Presidente del Senado puede convocar a las Comisiones, fijando su orden del día, cuando lo haga necesario el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.
4. Una vez iniciada la sesión correspondiente, el orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de Senadores presentes, a propuesta del Presidente de la Cámara o del de la Comisión o de un Grupo parlamentario.

Artículo 72

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento⁵⁸.

Artículo 73

Los representantes de los medios de comunicación social, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones públicas en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara, y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados⁵⁹.

Artículo 74

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

⁵⁶ Constitución española: artículo 73.1.

⁵⁷ Constitución española: artículo 73.2.

⁵⁸ Constitución española: artículo 80.

⁵⁹ Constitución española: artículo 80.

Artículo 75

1. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social.

2. En todo caso, serán secretas las sesiones de las Comisiones o aquellos puntos de las mismas que tengan por objeto el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a Senadores.

3. Las Comisiones podrán celebrar reuniones a puerta cerrada cuando, sin afectar a los temas antes expuestos, sea acordado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76

El Pleno del Senado celebrará sus sesiones de martes a jueves, salvo que la misma Cámara, a propuesta de su Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores, acuerde que se celebren en otros días de la semana.

Artículo 77

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 78

Salvo lo dispuesto en el artículo 79, serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pero las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

Artículo 79

Las Comisiones podrán reunirse de lunes a viernes. En ningún caso podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

Artículo 80

El Presidente abrirá la sesión con la fórmula “se abre la sesión” y la cerrará con la de “se levanta la sesión”. No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

Artículo 81

1. El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.

2. En las sesiones plenarias, la lectura del acta podrá suprimirse por acuerdo de la Cámara, y siempre que haya sido puesta a disposición de los Portavoces de los Grupos parlamentarios con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 82

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocadas, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos⁶⁰.

Artículo 83

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones⁶¹.

⁶⁰ Constitución española: artículo 79.

⁶¹ Constitución española: artículo 110.2.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPÍTULO VI

Del uso de la palabra

Artículo 84

1. Todo Senador podrá intervenir una vez que haya pedido y obtenido la palabra. Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.

Si un Senador, al ser llamado por el Presidente, no se encuentra presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo Grupo parlamentario.

3. Quien esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.

5⁶². Los Senadores podrán intervenir en el Pleno, con ocasión del debate de las mociones, en cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Artículo 85

1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente, de acuerdo con los Portavoces de los Grupos parlamentarios respectivos, ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los representantes de los Grupos territoriales afectados.

2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones.

Artículo 86

La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos parlamentarios.

Artículo 87

Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder la palabra a los Senadores que hayan resultado discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo que no exceda de cinco minutos.

⁶² Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

Artículo 88

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión en que éstas se producen, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si la alusión afectase a un miembro de la Cámara fallecido o que no se halle presente cuando la misma se produce, podrá hablar en su defensa cualquier Senador, dando preferencia a uno de su Grupo parlamentario.

Artículo 89

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.

Artículo 90

1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 91

Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO VII **De las votaciones**

Artículo 92

1. La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal.

2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

3⁶³. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Senadores en las sesiones plenarias de la Cámara y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar que los Senadores emitan su voto por procedimiento telemático

⁶³ Apartado redactado conforme a la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2013.

N. 18. Resolución de la Mesa del Senado, de 21 de noviembre de 2013 sobre desarrollo del procedimiento de votación telemática en las sesiones plenarias del Senado.

en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Senador cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante y el sentido del voto. Dicho voto deberá obrar en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

4. El voto de los Senadores es personal e indelegable⁶⁴.

Artículo 93⁶⁵

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate⁶⁶.

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión⁶⁷.

3. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

5. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

Artículo 94

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 96

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

⁶⁴ Constitución española: artículo 79.3.

⁶⁵ Apartado 3 redactado y apartados 4 y 5 reenumerados conforme a la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado el 21 de noviembre de 2013.

⁶⁶ Constitución española: artículo 79.2.

⁶⁷ Constitución española: artículo 79.1.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán “sí” o “no” o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior⁶⁸.

Artículo 97

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. El nombre del Senador por quien haya de comenzar la votación se determinará por sorteo. La Mesa votará en último lugar.

Artículo 98

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública o secreta, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

Artículo 99

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos parlamentarios.

Artículo 100

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta hasta dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.

4⁶⁹. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos

⁶⁸ N. 3. Norma interpretativa sobre votación nominal pública por procedimiento electrónico, de 23 de mayo de 1984.

⁶⁹ Apartado introducido por la reforma del artículo 100 del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 24 de octubre de 1995.

los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

CAPÍTULO VIII

De la disciplina parlamentaria

Artículo 101

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:
 - a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.
 - b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.
2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente.
3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

Artículo 102

1. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniere dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por la Mesa durante un plazo máximo de un mes. En todo caso, el Senador que exhiba o haga uso de un arma blanca o de fuego durante el curso de una sesión será expulsado en el acto del salón de sesiones y suspenso en la función parlamentaria durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de la Mesa o cincuenta Senadores, amplíe o agrave el correctivo con un máximo de un año. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el incidente, previa audiencia del inculcado ante la Mesa.
2. El mismo correctivo de suspensión durante un mínimo de un mes y un máximo de un año, y por igual tramitación, se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o a alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.
3. En tales supuestos, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se permitirá más que un discurso de explicación o de defensa de otro Senador en representación del inculcado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.
4. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

Artículo 103

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO⁷⁰

CAPÍTULO PRIMERO Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados

Artículo 104

1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara⁷¹.

2. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, declarará la competencia de la Comisión que haya de conocer del proyecto o proposición de ley, y dispondrá la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

3. Cuando la Mesa no tenga previsto reunirse en los tres días siguientes a su recepción, el Presidente procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 105

Los proyectos del Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las proposiciones de ley⁷².

Artículo 106

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo⁷³.

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias.

Artículo 107

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el proyecto o proposición de ley pasará directamente al Pleno.

⁷⁰ Constitución española: artículo 87.

L. 26. Artículos 5, 21 y 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

L. 122. Artículos 127, 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷¹ Constitución española: artículo 90.1.

⁷² Constitución española: artículo 89.1.

⁷³ Constitución española: artículo 90.2.

Sección segunda. De la iniciativa legislativa del Senado

Artículo 108

1. Las proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañado de una exposición justificativa y, en su caso, de una Memoria en la que se evalúe su coste económico. Deberán ir suscritas por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores⁷⁴.

2. Presentada una proposición de ley, el Presidente del Senado dispondrá su inmediata publicación oficial, abriéndose acto seguido un plazo no superior a quince días en el que, con sujeción a los requisitos del apartado anterior, podrán presentarse otras proposiciones de ley, que deberán versar sustancialmente sobre el mismo objeto o materia que la presentada en primer lugar.

3. Concluido el plazo dispuesto por el Presidente, la proposición o las proposiciones de ley presentadas hasta ese momento se incluirán en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del trámite de toma en consideración.

4. Cada una de las proposiciones de ley deberá ser debatida en el mismo orden de presentación, para lo cual procederá su defensa por alguno de sus proponentes, seguido de dos turnos a favor y dos en contra, así como de la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos⁷⁵.

5. Las proposiciones de ley serán sometidas a votación en el mismo orden en que resultaron debatidas, bien en su conjunto o mediante agrupación de artículos. Aprobada una de ellas se entenderá efectuada su toma en consideración, y el Presidente la remitirá al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal proposición.

6. Si sólo se aprobase un grupo de artículos, se procederá a votar las restantes proposiciones de ley, de modo que pueda completarse, sin contradicción con lo aprobado, el ámbito de las materias reguladas en la proposición de ley originaria. En este supuesto, se procederá a una votación de totalidad del texto resultante que, caso de resultar afirmativa, supondrá la toma en consideración del mismo.

Artículo 109

Los autores de una proposición de ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

Sección tercera. Deliberación en Comisión

Artículo 110

Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.

Artículo 111

La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 112

El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 61. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

⁷⁴ Constitución española: artículos 87.1 y 89.2.

⁷⁵ N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

Con la antelación suficiente, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.

Artículo 113

1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.

Artículo 114

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

Artículo 115

Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito, tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 116

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.

2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

Artículo 117

1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.

2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley.

3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión.

Sección cuarta. Deliberación por el Pleno de la Cámara

Artículo 118

El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 106⁷⁶.

Artículo 119

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y distribución.

Artículo 120

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante designado, en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.

2. En todo caso, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen.

3. Cada una de las intervenciones a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 121

1. En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios, durante no más de quince minutos cada turno⁷⁷.

2. El Presidente podrá disponer el debate agrupado de las propuestas de veto a un proyecto o proposición de ley que tengan la misma finalidad y motivación.

3. El debate de las propuestas de veto excluirá el previsto en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 122

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta⁷⁸.

Artículo 123

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos no podrá

⁷⁶ N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

⁷⁷ N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

⁷⁸ Constitución española: artículo 90.2.

exceder de diez minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos para cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen⁷⁹.

Artículo 124

La Mesa del Senado, a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.

Artículo 125

1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente, podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, siempre que en las mismas concurren alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido objeto de votos particulares y se suscriban por la mayoría de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que, a su vez, integran la mayoría de los Senadores.

b) Que se suscriban por la totalidad de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. El debate o votación de las propuestas de modificación requerirán un previo trámite de información y se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 126

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones.

Sección quinta. Normas especiales

Artículo 127

Los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

Artículo 128

1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor⁸⁰.

2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

⁷⁹ N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

⁸⁰ Constitución española: artículo 84.

CAPÍTULO II

De los procedimientos legislativos especiales

Sección primera. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 129

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley, remitidos por el Congreso de los Diputados, lo aconseje, o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. A tal efecto, se procederá a un debate de totalidad, en el que los turnos a favor y en contra serán de quince minutos, y tras ellos los Grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos⁸¹.

3. Antes de su debate en el Pleno, y dentro del plazo señalado por la Mesa de la Cámara, podrán presentarse únicamente propuestas de veto, cuya tramitación se realizará conforme a las normas establecidas en el artículo 121 de este Reglamento. Caso de ser aprobada alguna de ellas, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado y lo comunicará al Presidente del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.

4. En el caso de que el proyecto o proposición de que se trate no sea aprobado por el Senado o no alcance la mayoría exigida según la naturaleza del proyecto, se considerará rechazado por la Cámara, comunicándolo así el Presidente del Senado al Congreso de los Diputados, a los efectos correspondientes.

Sección segunda. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 130

1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto⁸².

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.

Artículo 131

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo deberá ser convocado el Pleno del Senado.

Artículo 132

La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 106, para deliberar y votar sobre el mismo.

⁸¹ N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

⁸² Constitución española: artículo 75.2.

Sección tercera. Del procedimiento de urgencia

Artículo 133

1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo⁸³.

2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

Artículo 134

El plazo de veinte días naturales se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de éste, se computarán los días necesarios del siguiente período hasta completar el plazo de veinte días.

Artículo 135

1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del proyecto o proposición de ley.

La fecha de publicación del texto y el término del plazo de presentación de enmiendas deberá comunicarse telegráficamente a todos los Senadores.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. La Comisión se reunirá dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Ponencia haya concluido su informe y deberá emitir su dictamen dentro de los dos días posteriores.

4. La deliberación en el Pleno se regirá por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstante, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

5. Todos los plazos recogidos en este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

6. La Mesa podrá acordar modificaciones en los plazos cuando así lo aconsejen las circunstancias de cada proyecto.

Artículo 136

Cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 133, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.

Sección cuarta. De la intervención del Senado en los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 137

1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación

⁸³ Constitución española: artículo 90.3.

a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía⁸⁴.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de cinco días, dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no de autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.

Artículo 138

1. Los proyectos de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. La Comisión General de las Comunidades Autónomas elevará al Pleno dictamen en el que se proponga de forma razonada la concesión de la autorización para la conclusión del acuerdo de cooperación, la denegación de la misma o el otorgamiento de la autorización con los condicionamientos que se estimen pertinentes.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, el Presidente dará traslado del mismo al Congreso de los Diputados.

4. Si la decisión de ambas Cámaras no fuese coincidente, deberá reunirse la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución. Corresponde al Pleno del Senado designar a los Senadores que en proporción a la importancia numérica de los Grupos parlamentarios hayan de formar parte de dicha Comisión.

5. El texto elaborado por la Comisión Mixta será sometido directamente a la deliberación y votación del Senado. De su resultado se dará cuenta al Congreso de los Diputados.

Artículo 139

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Comisión competente podrá requerir, por medio del Presidente del Senado, a las Comunidades Autónomas afectadas para que, en el plazo que se fije, remitan cuantos antecedentes, datos y alegaciones estimen pertinentes, y designen, si lo juzgan procedente, a quienes hayan de asumir su representación a estos efectos, que podrá recaer en un miembro del Senado.

Artículo 140

1. Los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo previsto en los artículos 106 y concordantes y de lo que se dispone en los siguientes apartados⁸⁵.

2. La Comisión General de las Comunidades Autónomas elaborará un dictamen que incluirá los criterios con arreglo a los que debe hacerse la distribución de los fondos y la propuesta concreta de asignación de recursos entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias y los territorios que no formen parte de la organización provincial.

⁸⁴ Constitución española: artículos 74.2 y 145.2.

⁸⁵ Constitución española: artículos 74.2 y 158.2.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, se observará el procedimiento regulado en los apartados 3 y siguientes del artículo 138.

Sección quinta. De las leyes de armonización de las disposiciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 141

1. El Gobierno, la Comisión General de las Comunidades Autónomas o veinticinco Senadores podrán proponer al Senado que aprecie la necesidad de que el Estado dicte leyes de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 150.3 de la Constitución.

2. Las propuestas deberán indicar, de forma concreta, la materia o materias a las que se refieren, e ir acompañadas de una memoria o justificación explicativa.

3. La Mesa ordenará la inmediata publicación de las propuestas en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* y las remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que en el plazo de quince días elevará al Pleno del Senado informe sobre las mismas.

4. Oída la Junta de Portavoces, la Mesa acordará la inclusión del debate sobre el informe de la Comisión General de las Comunidades Autónomas en el orden del día del Pleno de la Cámara, que se producirá del siguiente modo:

a) Presentación del informe por el miembro de la Comisión General de las Comunidades Autónomas que haya sido designado para ello por ésta.

b) Defensa de las propuestas presentadas. Dicha defensa corresponderá, si la iniciativa procede del Gobierno, a uno de sus miembros, y si procede de veinticinco Senadores, al primer firmante o Senador en quien delegue.

c) A continuación, se concederán, alternativamente, dos turnos a favor y dos en contra de las propuestas presentadas.

d) Por fin, se concederá un turno a los Portavoces de los Grupos parlamentarios que soliciten la palabra.

Ninguna de estas intervenciones podrá exceder de veinte minutos.

Artículo 142

Los proyectos y proposiciones de ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, cuya necesidad ya hubiese sido apreciada por las Cortes Generales, se tramitarán en el Senado conforme a lo establecido con carácter general en este Reglamento⁸⁶.

Sección sexta. De los Estatutos de Autonomía

Artículo 143

1. Los proyectos de Estatuto de Autonomía tramitados en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución se sujetarán al procedimiento legislativo ordinario⁸⁷.

2. Aquellos otros proyectos de Estatuto de Autonomía, tramitados al amparo del artículo 151 de la Constitución, se someterán al voto de ratificación previsto en el apartado 2, número 4º de dicho artículo.

A tal efecto, el proyecto correspondiente se publicará, una vez recibido por el Senado, y será elevado directamente al Pleno de la Cámara para su ratificación, sin que resulte admisible la presentación de enmiendas al texto. El debate en sesión plenaria

⁸⁶ Constitución española: artículo 150.3.

⁸⁷ Constitución española: artículos 143 y 146.

consistirá en dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios, por tiempo no superior a quince minutos cada uno de ellos.

Sección séptima. De los Tratados y Convenios Internacionales⁸⁸

Artículo 144

1. Podrán presentarse, en la forma que se señala en los apartados siguientes, propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de los Tratados y Convenios Internacionales que requieran la autorización de las Cortes Generales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

2. La presentación de propuestas de no ratificación se sujetará a lo dispuesto para las propuestas de veto.

3. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Comisión competente elevará al Pleno, de conformidad con las normas generales, una propuesta razonada sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

Artículo 145

En el caso de que el acuerdo del Senado sobre alguno de los Tratados y Convenios Internacionales, a que se refiere el artículo 94.1 de la Constitución, difiriese del adoptado previamente por el Congreso de los Diputados, deberá constituirse una Comisión mixta conforme a lo previsto en el artículo 74.2 de la misma y en el 57 del presente Reglamento. El texto presentado por dicha Comisión será sometido directamente a votación del Pleno del Senado. Del acuerdo recaído se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados a los efectos oportunos.

Artículo 146

Las comunicaciones del Gobierno sobre la conclusión de los Tratados y Convenios Internacionales contemplados en el artículo 94.2 de la Constitución serán remitidas a las Comisiones competentes, las cuales, en su caso, podrán informar al Pleno de la Cámara⁸⁹.

Artículo 147

La Cámara, a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá requerir al Tribunal Constitucional para que declare si un Tratado o Convenio, sometido a su consideración, es o no contrario a la Constitución. Acordado dicho requerimiento, se suspenderá la tramitación del Tratado o Convenio hasta la decisión del Tribunal. En el caso de que ésta fuese negativa, se continuará el procedimiento⁹⁰.

⁸⁸ Constitución española: artículos 94 - 96.

L. 7. Artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

L. 106. Artículos 3, 15-19, 21, 30.2, y 34.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

⁸⁹ L. 106. Artículos 3.f) y 18 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

⁹⁰ Constitución española: artículo 95.

L. 5. Artículo 78 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

L. 106. Artículo 19 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

CAPÍTULO III

Del procedimiento presupuestario⁹¹

Artículo 148

1. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobará el calendario de su tramitación.

2. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 149

1. La impugnación de una sección deberá formularse mediante una propuesta de veto.

2. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma sección a la que aquélla se refiera.

Artículo 150

1. El debate del Presupuesto abarcará el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

2. Concluido el plazo de presentación de las propuestas de veto se procederá al debate y votación en sesión plenaria de las que se presenten. Si alguna de ellas fuera aprobada se dará por concluida la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado en el Senado.

3. En otro caso, la tramitación del proyecto de ley continuará en la Comisión competente. El dictamen de la Comisión y los votos particulares mantenidos serán objeto de un debate en el Pleno, seguido de la votación.

Artículo 151

1. Toda proposición de ley presentada en el Senado será remitida de inmediato al Gobierno para que, al amparo del artículo 134.6 de la Constitución, pueda manifestar su conformidad o disconformidad con su tramitación, si en su opinión supusiese aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas a un proyecto o proposición de ley, éstas serán remitidas de inmediato al Gobierno a los efectos mencionados en el apartado anterior.

3. La correspondiente comunicación del Gobierno deberá tener entrada en el Senado en el plazo máximo de diez días, a contar desde la remisión, si se tratase de proposiciones de ley, en el de cinco días si afectase a enmiendas presentadas a un proyecto o proposición tramitado por el procedimiento ordinario, o en el de dos días cuando se refiriese a enmiendas formuladas dentro del procedimiento legislativo de urgencia. La no conformidad deberá ser motivada. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad con que prosiga la tramitación.

4. La comunicación del Gobierno se pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente de la Comisión en que se tramite el proyecto o proposición de ley.

⁹¹ Constitución Española: artículo 134.

Apartado 1 de los artículos 148 y 149 y apartados 1 y 2 del artículo 150 redactados conforme al artículo 2 de la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado el día 5 de junio de 2014.

5. Corresponderá al Presidente del Senado la resolución de las controversias sobre la calificación de las proposiciones de ley y enmiendas, y la de los incidentes que puedan surgir en el procedimiento contemplado en el presente artículo.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO De la revisión constitucional iniciada en el Senado⁹²

Artículo 152

Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional.

Artículo 153

Presentada una proposición de ley de reforma constitucional será sometida al trámite de toma en consideración conforme a lo previsto en el artículo 108. En todo caso, los plazos y el número y duración de los turnos de palabra serán los que determine el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO II De la revisión constitucional iniciada por el Congreso de los Diputados⁹³

Artículo 154

1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Artículo 155

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios⁹⁴.

3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

⁹² Constitución española: artículo 166.

⁹³ Constitución española: artículo 167.

⁹⁴ N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

Artículo 156

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras.

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

Artículo 157

Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria⁹⁵.

CAPÍTULO III**De la reforma constitucional prevista en
el artículo 168 de la Constitución****Artículo 158**

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II, el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno⁹⁶.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

Artículo 159

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La apro-

⁹⁵ Constitución española: artículo 167.3.

L. 7. Artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

⁹⁶ Constitución española: artículo 168.1.

bación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto⁹⁷.

TÍTULO VI **De las preguntas e interpelaciones**

CAPÍTULO PRIMERO **De las preguntas**

Sección primera. Normas generales

Artículo 160

Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara⁹⁸.

Artículo 161

En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Sección segunda. De las preguntas de contestación oral

Artículo 162

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No serán admitidas preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 163⁹⁹

1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de

⁹⁷ Constitución española: artículo 168.2.

⁹⁸ Constitución española: artículo 111.1.

⁹⁹ N. 16. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre desarrollo del artículo 163 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 2001.

Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.

3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

Artículo 164

Las preguntas serán contestadas por un Ministro.

Artículo 165

En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos como máximo serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente¹⁰⁰.

Artículo 166

1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan conjuntamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

Artículo 167

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. El Senador interrogante y el Ministro afectado dispondrán, cada uno, de tres minutos como máximo para los dos turnos que les corresponden, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 84.4 y 87.

Artículo 168

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

Sección tercera. De las preguntas de contestación escrita

Artículo 169¹⁰¹

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los treinta días siguientes a su comunicación. Los Senadores serán notificados de la recepción por el Gobierno de sus preguntas y de la fecha de conclusión del plazo del que dispone para su contestación.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá solicitar la inclusión de la pregunta en el

¹⁰⁰ Constitución española: artículo 111.1.

¹⁰¹ Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 169, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de octubre de 2009.

orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales¹⁰².

CAPÍTULO II

De las interpelaciones

Artículo 170

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno manifestando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación¹⁰³.

2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.

3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 171

1. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.

2. En caso de urgencia la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones¹⁰⁴.

3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.

Artículo 172

Una vez fijados los criterios establecidos en los artículos anteriores, las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Senadores que hubieran utilizado menos este derecho en el correspondiente período de sesiones; cuando concorra esta circunstancia en dos o más interpellantes, se dará preferencia a aquel que pertenezca al Grupo parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de su presentación; todo ello con independencia del criterio de urgencia que por el tema objeto de la interpelación puedan adoptar conjuntamente la Mesa y la Junta de Portavoces. En ningún caso en una misma sesión podrán verse más de dos interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.

Artículo 173

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de quince minutos. Acto seguido, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.

¹⁰² N. 15. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre desarrollo del artículo 169.2 del Reglamento del Senado, de 9 de diciembre de 1998, que se entiende vigente en todo aquello que no quede modificado por la reforma del Reglamento del Senado, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica el artículo 169, como establece su disposición adicional.

¹⁰³ Constitución española: artículo 111.

¹⁰⁴ N. 6. Norma supletoria para desarrollo del artículo 171.2 del Reglamento del Senado, de 6 de diciembre de 1984.

2. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción¹⁰⁵.

TÍTULO VII DE LAS MOCIONES¹⁰⁶

Artículo 174

Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

- a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.
- b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.
- c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.
- d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo¹⁰⁷.

Artículo 175

1. Las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36.2 y 173.2 dicha moción deberá ser presentada por una Comisión, un Grupo parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. Las mociones a las que se refiere el apartado d) del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.

3. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación.

4. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 176

El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, apartados a) y d), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una.⁽¹⁰⁸⁾

Artículo 177

1. Las Comisiones podrán aprobar, en el ámbito estricto de sus competencias, mociones con alguna de las finalidades señaladas en los apartados a) y d) del artículo 174. Deberán presentarse por un Grupo parlamentario o cinco Senadores pertenecientes a la Comisión correspondiente.

¹⁰⁵ Constitución española: artículo 111.2.

N. 13. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones consecuencia de interpelación, de 30 de noviembre de 1993.

¹⁰⁶ N. 12. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones, de 30 de noviembre de 1993.

¹⁰⁷ N. 4. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de mayo de 1984.

¹⁰⁸ N. 12. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones, de 30 de noviembre de 1993.

2. El Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar que las mociones aprobadas al amparo del apartado anterior sean ratificadas por el Pleno de la Cámara, cuando así lo requiera su importancia o alguna disposición.

Artículo 178

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 174.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara¹⁰⁹.

Artículo 179

1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174, apartado a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y de acuerdo con el Ministro afectado, fijará la fecha en que ésta deberá producirse¹¹⁰.

2. Tras el informe o declaración del Gobierno se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción, o el Senador en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos parlamentarios, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de ellos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que el debate sobre la declaración del Gobierno se efectúe en sesión posterior a aquella en que ésta se produzca.

Artículo 180

1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán ser apoyadas, al menos, por diez Senadores o un Grupo parlamentario. Se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.

Artículo 181

1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión debatida podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse a la Presidencia con el apoyo de un Grupo parlamentario, o de veinticinco Senadores en el Pleno o de diez en las Comisiones. Se sustanciará en una intervención que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara o por la Comisión.

3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

¹⁰⁹ Constitución española: artículo 109.

¹¹⁰ Constitución española: artículo 109.

TÍTULO VIII

DE LAS COMUNICACIONES E INFORMES

DEL GOBIERNO Y DE OTROS ÓRGANOS ESTATALES

Artículo 182

1. El Gobierno podrá remitir comunicaciones e informes para su debate en el Senado. En este caso, tras la intervención de un miembro del Gobierno se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, de diez minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

2. Como consecuencia del debate de estas comunicaciones, podrán presentarse mociones al amparo de lo dispuesto en este Reglamento. No obstante lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, determinará la sesión y el procedimiento con que se deban debatir y votar estas mociones.

Artículo 183

Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado, serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces¹¹¹.

¹¹¹ Sobre ejercicio de las funciones de información y control de la actividad de la Corporación RTVE:

- N. 27. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.

- L. 50. Artículos 4, 32, 37 y 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Sobre tramitación de la Cuenta General del Estado:

- N. 22. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, de 1 de marzo de 1984.

Sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial:

- N. 4. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de mayo de 1984.

- L. 18. Artículo 563 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sobre tramitación de los Informes del Defensor del Pueblo:

- Constitución española: artículo 54.
- N. 10. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes del Defensor del Pueblo, de 28 de abril de 1992.

- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.

- L. 11. Artículo 33.4 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Véase además:

- L. 4. Artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.
- L. 9. Artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear.
- L. 10. Artículo 16.8 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

- L. 12. Artículo 9 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- L. 19. Artículos 3, 27, 28 y 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

- L. 22. Artículos 10.1, 21.1.c) y 27 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España.

- L. 24. Artículos 4, 6.5 y 7 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

- L. 25. Artículos 12.5 d) y 16 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.

- L. 28. Artículos 15, 22.4 y 24 de la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo

- L. 29. Artículos 3.3 y 5.2 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal municiones en racimo y armas de efecto similar.
- L. 30. Artículo 4.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- L. 32. Artículo 4.6.g) de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.
- L. 36. Disposición adicional séptima de la Ley 34/2002, de 11 de junio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico..
- L. 40. Artículo 7.1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.
- L. 41. Artículos 11.5 y 14.5 de la Ley 28/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- L. 44. Artículos 50.2, 56.6, 57.4 y 93 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- L. 47. Artículo 14 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional.
- L. 49. Disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- L. 51. Disposición adicional séptima, apartado 2, de la Ley 28/2006, de 28 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- L. 52. Disposición adicional novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- L. 54. Disposición final sexta de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- L. 56. Artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- L. 57. Artículo 16 y 16 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- L. 61. Artículos 16.3 y 18.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- L. 62. Disposición adicional decimoctava de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
- L. 63. Artículo 15 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
- L. 66. Disposición adicional segunda de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.
- L. 67. Disposición adicional octava de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- L. 68. Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- L. 69. Artículo 58.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- L. 73. Artículo 9 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.
- L. 74. Artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- L. 76. Artículos 12, 17.2 y Disposición adicional quinta de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo.
- L. 77. Artículo cuarto.1 y 2 de la Ley 37/2010, de 15 de noviembre, por la que se crea la Oficina Presupuestaria de las Cortes Generales.
- L. 78. Artículos 34.3, 79.5, 80.3 y 114 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- L. 80. Artículos 6.2 y 7.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- L. 81. Artículo 18 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- L. 82. Artículo 54 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- L. 85. Artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- L. 86. Artículo 333.8 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- L. 90. Artículo 56.2 y Disposición adicional séptima.9 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- L. 91. Disposición final segunda del Real Decreto 385/2013, de 31 de mayo, de modificación del Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

TÍTULO IX¹¹² DE LAS RELACIONES DEL SENADO CON OTRAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO De las propuestas de nombramiento, de designación o de elección de personas¹¹³

Artículo 184

1. Cuando el Senado, conforme a la Constitución o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.

2. Cada Grupo parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.

3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el car-

- L. 92. Artículo 38.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia.

- L. 94. Artículo 51.4 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- L. 95. Artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

- L. 96. Disposición adicional sexta del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- L. 97. Artículo 38.1.d) y 40 de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- L. 98. Disposición adicional sexta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- L. 100. Artículos 35.5 y 37.3 de la Ley 2/2014 de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

- L. 101. Artículos 21.1.e) y 25.1.i) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

- L. 103. Artículos 79 y 118 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

- L. 105. Artículo 3.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen gobierno.

- L. 107. Artículo 25.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil.

- L. 108. Artículo 16.2, de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

- L. 112. Disposición adicional primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- L. 115. Artículo 5 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

- L. 116. Artículo 27 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

- L. 120. Artículos 4.3 y 13 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

- L. 128. Artículo 24.11 del Real Decreto legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

- L. 129. Artículo 17.4, del Real Decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

¹¹² Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican el artículo 49.2 y el Título Noveno, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 14 de junio de 2000.

¹¹³ De Magistrados del Tribunal Constitucional:

- Constitución española: artículo 159.

- L. 6. Artículos 16-19 y 23 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. De Vocales del Consejo General del Poder Judicial:

- Constitución española: artículo 122.

- L. 18. Artículos 566 a 578 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

go. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.

4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterio acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión, la Mesa decidirá sobre la admisión a trámite de la candidatura. En caso de inadmisión, se dará cuenta al Grupo parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa del Senado.

5. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.

6¹¹⁴. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a), con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.

c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.

7¹¹⁵. La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades:

Del Defensor del Pueblo y sus Adjuntos:

- Constitución española: artículo 54.

- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.

- L. 11. Artículos 2 a 5 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

De Consejeros de Cuentas:

- L. 13. Artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

- L. 19. Artículos 2, 22 y 25 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

De miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE:

- N. 26. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.

- L. 50. Artículos 10 a 13 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal.

De miembros del Observatorio de la vida militar:

- L. 82. Artículo 55 de la Ley 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

De Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

- L. 95. Artículo 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

¹¹⁴ Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 27 de junio de 2001.

¹¹⁵ Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2007.

a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos.

Artículo 185

1. La Comisión de Nombramientos, presidida por el Presidente del Senado, estará integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Cada Portavoz podrá ser sustituido por un Senador de su mismo Grupo mediante escrito dirigido a la Presidencia que deberá presentarse antes del inicio de la correspondiente sesión.

2. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos en función del criterio del voto ponderado. A sus sesiones les será de aplicación el régimen general de publicidad previsto en el artículo 75.

3. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo, la Comisión de Nombramientos, a iniciativa propia o a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la comparecencia de los candidatos.

4. Durante la comparecencia, los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales. La Presidencia velará, en todo caso, por los derechos del compareciente e inadmitirá las preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato.

5. No se podrán someter al Pleno propuestas relativas a candidatos que, habiendo sido convocados, no comparecieran ante la Comisión.

6. La Comisión de Nombramientos elaborará un informe sobre la idoneidad de los candidatos para acceder a los cargos que proceda cubrir. Dicho informe se someterá al Pleno.

7. La Presidencia del Senado, a la vista de las deliberaciones en la Comisión y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, podrá proponer a la Mesa de la Cámara la apertura de sucesivos plazos de presentación de candidaturas. Las nuevas candidaturas se tramitarán por el mismo procedimiento.

Artículo 186

1. La deliberación en el Pleno consistirá en la presentación del informe por un miembro de la Comisión de Nombramientos, por tiempo no superior a diez minutos, seguida de la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2. La votación se hará por papeletas, en las que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los candidatos que obtengan mayor número de votos en función del número de puestos a cubrir, siempre que aquél equivalga a la mayoría exigida en cada caso por la Constitución o las leyes.

3. Si en la primera votación no se cubrieran todos los puestos al no alcanzarse la mayoría requerida, se realizará una nueva votación en la que el número de candidatos será como máximo igual al doble del de puestos a cubrir. En esta votación serán candidatos los que, sin alcanzar aquella mayoría, hayan obtenido mayor número de votos en la anterior.

4. De producirse empate con relevancia a efectos de la propuesta, designación o elección, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las vacantes.

5. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Constitucional

Artículo 187

La personación y la formulación de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales en los casos que afecten al Senado, se tramitarán a través de la Comisión Legislativa que resulte competente por razón de la materia¹¹⁶.

Artículo 188

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros órganos constitucionales del Estado deberá presentarse por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores en texto escrito debidamente motivado¹¹⁷.

CAPÍTULO III

De las Comunidades Autónomas

Artículo 189

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta¹¹⁸.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo

¹¹⁶ L. 6. Artículos 31-34 y 78 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

¹¹⁷ L. 6. Artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

¹¹⁸ L. 88. Artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

TÍTULO X DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS DEL SENADO¹¹⁹

Artículo 190

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el *Diario de Sesiones*, donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al informe que haya de elevar a la Cámara.

Artículo 191

1. Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

2¹²⁰. Si el autor de una iniciativa la presenta en castellano y además en una lengua que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, la iniciativa se publicará también en esta lengua.

TÍTULO XI DE LAS PETICIONES

Artículo 192

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de petición, se atenderán a la forma y demás requisitos que establezca la ley¹²¹.

Artículo 193

1. La Comisión de peticiones examinará las individuales o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

¹¹⁹ N. 22. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueban las Normas sobre Publicaciones Oficiales de las Cortes Generales, de 17 de enero de 1991.

N. 29. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, sobre la edición electrónica de las publicaciones oficiales de la Sección Cortes Generales, de 10 de julio de 2012.

¹²⁰ Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

¹²¹ Constitución española: artículo 77.

L. 33. Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.

- 1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.
 - 2.º Trasladarla a los Grupos parlamentarios para que, si lo estiman oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.
 - 3.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo, Ayuntamiento o autoridad que corresponda. Si el órgano al que se remitiese la petición se considerase competente en la materia, informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.
 - 4.º Archivarla sin más trámite.
2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones¹²².

Artículo 194

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 195

En cada período ordinario de sesiones la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

TÍTULO XII DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 196

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las proposiciones de ley¹²³.
2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.
3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando el Senado sea disuelto o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente¹²⁴.

¹²² N. 5. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado en relación con el artículo 193 del Reglamento, de 10 de octubre de 1984.

¹²³ Constitución española: artículo 72.1.

¹²⁴ Constitución española: artículo 69.6. y 78.

L. 14. Artículo 14 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Segunda

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales¹²⁵.

Cuarta

Los ciudadanos y las instituciones podrán dirigirse por escrito al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tenga carácter oficial en su Comunidad Autónoma. En este supuesto la Cámara facilitará la traducción a efectos de su correspondiente tramitación.

Quinta¹²⁶

El Senado, como cámara territorial, ampara el normal uso oral y escrito de cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma en las siguientes actividades de la Cámara:

En la primera intervención del Presidente del Senado ante el Pleno de la Cámara.

En las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

En las intervenciones que tengan lugar en el Pleno con ocasión del debate de mociones.

En la publicación de iniciativas cuando sean presentadas, además de en castellano, en cualquier otra de las citadas lenguas oficiales.

En la presentación de escritos en el Registro de la Cámara por parte de los Senadores.

En los escritos que los ciudadanos y las instituciones dirijan al Senado.

Sexta¹²⁷

1. Las dotaciones presupuestarias del Senado serán libradas trimestralmente de forma anticipada, en firme y a su nombre, por el Tesoro Público.

2. Los remanentes resultantes de la liquidación de los Presupuestos del Senado constituyen recursos financieros propios de la Cámara, cuya aplicación, para atender necesidades de la misma, corresponde a su Mesa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento acomodarán su tramitación, en la medida de lo posible, a las normas del mismo.

¹²⁵ Constitución española: artículo 72.1.

¹²⁶ Disposición introducida por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

¹²⁷ Disposición introducida por el artículo 3 de la Reforma del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno en su sesión del 5 de junio de 2014.

Segunda

La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este texto refundido entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, quedando derogado a partir de ese momento el Reglamento de 26 de mayo de 1982 y sus modificaciones de 11 de noviembre de 1992, 6 de octubre de 1993 y 11 de enero de 1994, y permaneciendo vigentes las Normas interpretativas y supletorias dictadas para su desarrollo, en cuanto no se opongan al presente texto refundido.